

SEGUNDO ALEGATO

8

MFN 1476

DE LA

CDD 385.86114

“COMPañÍA DEL FERROCARRIL Y TELÉGRAFO DE BOLÍVAR”

PRESENTADO ANTE LA CORTE SUPREMA NACIONAL

SOBRE EL PLEITO

ENTRE

EL SEÑOR RAMÓN B. JIMENO

Y

EL GOBIERNO DE COLOMBIA.



BOGOTÁ.—1885.

IMPRESA DE SILVESTRE Y COMPañÍA.

SEGUNDO ALEGATO

DE LA "COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL Y TELÉGRAFO DE BOLÍVAR,"
PRESENTADO ANTE LA CORTE SUPREMA NACIONAL SOBRE EL PLEITO ENTRE
EL SEÑOR RAMÓN B. JIMENO Y EL GOBIERNO DE COLOMBIA.

Señores Magistrados de la Corte Suprema nacional.

La variación causada en el personal de la Corte, me proporciona la ocasión de volver á ocupar vuestra atención sobre el pleito instruído por el señor Ramón B. Jimeno contra el Gobierno nacional, y que fué denunciado al Directorio de la "Compañía del Ferrocarril de Bolívar," establecido en Bremen, al cual represento ante vosotros en mi calidad de apoderado suyo.

Desde luego no cansaré vuestra seria atención repitiendo literal ni sustancialmente las razones que consigné en mi alegato de 30 de Noviembre de 1884. Por el contrario, aduciré en éste otras muchas razones y varios otros fundamentos legales que contribuirán, probablemente, á dar mayor luz en el asunto, y que facilitarán la decisión de éste con más acierto y evidente justicia.

Para ello dividiré este escrito, como lo hice en el anterior, según la materia ó el punto que debe ser examinado por vosotros, al proferir el fallo definitivo, á fin de que la separación que establezca contribuya á hacer claro y preciso, no sólo el presente alegato, sino la sentencia que habréis de redactar.

Después de la audiencia pública concedida á las partes en el mes de Diciembre del año citado, nada particular ha ocurrido que cambie ó modifique de alguna manera lo

esencial del pleito. Vuestro auto de 19 del mismo Diciembre, *para mejor proveer*, podrá servirnos para conocer con más extensión las varias negociaciones hechas por el demandante señor Jimeno, en virtud del privilegio que le fué concedido por el Gobierno del Estado de Bolívar para construir y explotar un ferrocarril entre Sabanilla y Barranquilla; pero no alterará la cuestión principal, que consiste en examinar y resolver, si el Gobierno nacional debe pagar al señor Jimeno las cantidades que le exige.

PUNTO PRIMERO.

RAZONES QUE TUVO LA “COMPANHÍA DEL FERROCARRIL DE BOLÍVAR”

PARA PRESENTARSE ANTE LA CORTE.

Conforme á las leyes sustantivas civiles, hay casos en que la persona demandada puede y debe denunciar la demanda que contra ella se instruya ante Juez competente; y las leyes adjetivas imponen al Juez que conoce de la acción intentada el deber de admitir la denuncia, si ésta fuere legal, es decir, si ella es permitida por la ley sustantiva.

Si el Juez, como sucede en el juicio de que me ocupo, admite una denuncia ilegal, y lo es, porque no está permitida en la ley sustantiva, la admisión de aquélla y la comparecencia de la persona denunciada, no son ni pueden ser hechos que perjudiquen á ésta. Más claro: no en todos los juicios ordinarios tiene lugar la denuncia, sino sólo en aquellos en que un tercero está obligado á la evicción y saneamiento de la cosa ó de los derechos que enajena y trasfiere.

El Directorio de la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar” sabía muy bien que, no tratándose en el pleito iniciado por el señor Jimeno contra el Gobierno nacional, ni de la propiedad ó arrendamiento, ni de la po-

sesión del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar, que aquélla vendió á éste en 15 de Diciembre de 1875, la denuncia de la demanda hecha por el Fiscal de la provincia de Barranquilla y admitida por el Juez de la primera instancia no se fundaba en disposición alguna comprendida en el Capítulo 7.º, Título 23, Libro 4.º del Código Civil nacional (artículos 1,893 á 1,913); y no teniendo la referida Compañía obligación legal de sancamiento, porque el Gobierno de la República no había sido privado del goce del privilegio del Ferrocarril, ni de la propiedad y posesión de éste por sentencia judicial, estimó conveniente presentarse ante vosotros para deciros sustancialmente lo que acabo de exponer.

¿Y cómo habría expuesto ante vosotros que no se consideraba obligada á salir á la evicción y á tomar la defensa del Gobierno nacional, que estaba demandado, sino constituyéndose parte en el juicio y correspondiendo á la citación ilegal que se le había hecho por consecuencia de la denuncia? En un juicio no se puede entrar en discusión, sino haciéndose parte, pues la persona que no lo es, no puede ser oída.

Además, cuando el denunciado reconoce el derecho perfecto que tiene el demandado para poner en su conocimiento la demanda, AL COMPARECER ANTE EL JUEZ EXPRESA CATEGÓRICAMENTE QUE LO HACE PARA TOMAR LA DEFENSA DEL PLEITO, POR ESTAR EN EL DEBER DE RESPONDER DE LA EVICCIÓN; pero si yo, como apoderado del referido Directorio, solicité de vosotros que os sirvieseis admitirme como parte en él pleito, no dije que lo hacía para tomar la defensa del Gobierno nacional, sino “para defender los derechos de la expresada asociación en el pleito aludido,” de suerte que desde ese primer escrito de fecha 24 de Julio de 1884, dejé comprender á la Corte y á las demás partes interesadas en el juicio, que mi intervención en él se reduciría á defender á la Compañía, demostrando hasta la evidencia,

si esto me fuere dable, la ilegalidad de la denuncia y la irresponsabilidad de mi poderdante.

El Directorio de la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar” sabía también que el simple hecho de presentarse ante vosotros, no espontáneamente, sino en virtud del ilegal llamamiento que se le hizo por el Juez de la primera instancia, no le imponía nuevas obligaciones civiles, con relación á la venta que hizo al Gobierno nacional, del privilegio y del Ferrocarril y Telégrafo; porque las obligaciones como los derechos civiles correlativos que nacen de las leyes sustantivas, no se aumentan ni se alteran por los procedimientos judiciales. Se sabe que éstos sólo se han establecido para hacer eficaces ó efectivos los derechos sustantivos. (1)

Ni se diga que pude promover *una articulación* para que previamente decidieseis que era ilegal la denuncia, y de consiguiente, ilegal la citación á la Compañía; porque según el artículo 667 del Código Judicial de la Unión, los que no son partes en un juicio no pueden promover esta clase de incidentes.

Igualmente sabía el Directorio de la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar,” que, *ser parte en un litigio*, no es constituirse demandante ni demandado, con especialidad en las litis en que es admisible al demandado la denuncia, y mucho menos en aquellas en que no es legal tal denuncia. Así es que, conforme á las leyes sustantivas y á la práctica seguida hasta ahora por los Tribunales, el denunciante “puede seguir interviniendo en el juicio para la conservación de sus derechos;” (2) porque esa intervención le está permitida, á pesar de la comparecencia de la

(1) Reforma 15.^a de la Ley 53 de 1882.

(2) Luego si tiene derechos que conservar, será porque aguarda el fallo que le afecta, según la demanda y lo que prueba el demandante, pues al demandado denunciante no le incumbe conservar los derechos del denunciado.

persona á quien se le hace la denuncia, ó sea el vendedor de la cosa disputada. Y en este caso, vosotros comprenderéis que figuran en el pleito tres partes distintas, á saber: el demandante, que trata de reivindicar la cosa ó el derecho enajenado; el demandado, que aparece como dueño y poseedor de la misma cosa; y el denunciado ú obligado á sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior á la venta, y que toma á su cargo la defensa de la cosa referida.

La circunstancia de que figuren *tres* en lugar de *dos partes*, no cambia en el mismo juicio el carácter del demandante y del demandado, como podrá deducirse sin esfuerzo alguno extraordinario, de los textos legales y de los Expositores del Derecho, que adelante encontraréis insertos.

Y por último, el Directorio de la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar” sabía muy bien que, además de la incompetencia ó falta de jurisdicción del Poder Judicial de la Unión colombiana para conocer y decidir de controversias entre el señor Ramón B. Jimeno y la mencionada Compañía, por las razones consignadas sobre este particular en mi alegato de 30 de Noviembre de 1884, y de algunas otras razones que agregaré en el presente, era, y es claro, evidente, que el señor Jimeno no podía intentar contra el Gobierno nacional demanda alguna, la cual pudiera denunciársele á la Compañía, puesto que el privilegio para seguir explotando el Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar, que dicha Sociedad enajenó al Gobierno de Colombia, lo adquirió del propio señor Jimeno; y que el expresado Ferrocarril con el Telégrafo accesorio fué construído por la Compañía. De manera que si la demanda en cuestión versara sobre alguno ó algunos derechos que tal asociación hubiera enajenado al Gobierno federal, *procedentes del privilegio*, y tuviera cabida, según las leyes sustantivas civiles, la denuncia de dicha demanda al Direc-

torio de la mencionada Compañía, esta entidad á su turno habría podido hacer igual denuncia al señor Ramón B. Jimeno, que le traspasó ó transfirió el goce del mismo privilegio, si hubiera ella sido demandada. (3)

A una persona, natural ó jurídica, á quien se le denuncia un pleito, *sin ser el caso de tal denuncia*, no le apareja responsabilidad el hecho de que comparezca á alegar todo cuanto crea conveniente para dejar demostrado que no se halla obligada á defender á la parte demandada; así como no adquiere obligación alguna á favor del demandante, la persona que ocurre á contestar una demanda injusta é ilegal: ¿Esto por qué? Porque es claro que si tiene esa persona contraída una obligación á favor del denunciante ó del actor, según el respectivo caso, estará en el deber de cumplirla en fuerza de una disposición legal sustantiva, y no por el hecho de recibir la denuncia ó de ser demandada.

Por consiguiente, pretender, como ha pretendido el actor señor Ramón B. Jimeno, convertir á la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar” en parte demandada, bien sea en reemplazo del Gobierno nacional contra quien instauró la demanda, ó bien en concurrencia con el mismo Gobierno, sin que pueda señalar la disposición sustantiva en que se funda, es como pretender el mayor absurdo que podemos imaginarnos; es como pedir peras al Olmo.

Demás de las razones expuestas, debo agregar las siguientes, que en mi sentir son decisivas:

El artículo 1,899 del Código Civil manda que “el com-

(3) Puede verse el artículo 6.º del contrato de enajenación del Ferrocarril que el Gobierno nacional hizo en favor del señor Carlos Uribe en 5 de Julio de 1884, aprobado por la ley 49 del mismo año. Y además, la Compañía denunciada, á su turno, no tuvo expedito el medio de denunciar el pleito á su causante en el privilegio señor Jimeno; porque á ella no se le dió traslado de la demanda por cinco días, y el Fiscal ya había contestado la que se propuso contra el Gobierno.

prador á quien se demanda *la cosa vendida*, por causa anterior á la venta, deberá citar al vendedor, para que comparezca á defenderla. Esta citación se hará en el término señalado por las leyes de procedimiento.” Y la Reforma 26 de la Ley 46 de 1876, prescribe que “desde que se corra *traslado* de la demanda hasta que se conteste es cuando tiene derecho el demandado para denunciar el pleito á aquel que cree que debe salir á la *defensa de la cosa demandada*, por estar obligado á sanearla por cualquiera razón.”

El señor Fiscal de Barranquilla ni pidió que se citara á la Compañía establecida en Bremen antes de contestar la demanda, ni en la contestación á ésta: lo hizo después de dada su respuesta; y por esta circunstancia, dicha Compañía, al presentarse ante vosotros, sabía que el derecho á citarla, suponiendo que lo hubiese tenido el Gobierno nacional, quedó prescrito ó insubsistente. Por el contrario, el Fiscal, en vez de citar á la Compañía en oportunidad, quizás porque creyó entonces, lo que es exacto, que no tenía aquélla por qué ser citada, pues tal demanda no está comprendida en ninguno de los artículos 1,893 á 1,913 del Código Civil, expuso: que las obligaciones á que el Gobierno nacional se comprometió, conforme al artículo 5.º del contrato de compraventa del Ferrocarril, de 15 de Diciembre de 1875, eran aquellas que se referían únicamente al contrato de privilegio de 8 de Febrero de 1868, y no á las obligaciones que dicha Compañía hubiera contraído por contratos privados. De modo que el señor Juez de 1.ª instancia no tuvo en cuenta, al admitir la denuncia, tal omisión, y que la denuncia no estaba apoyada en la prueba sumaria de la cual apareciera claramente la obligación de la referida Compañía, de responder de la evicción y saneamiento de lo que se había demandado por el señor Jimeno; y antes bien denuncia que se hallaba en pugna con lo que el mismo Fiscal había expresado en la contestación á la

demanda. Pero ya que por una fatalidad fué admitida en la 1.^a instancia esa denuncia extemporánea, espero que vosotros, como os lo pido categórica y terminantemente, declaréis prescrito el derecho á hacer y haber hecho tal citación ó denuncia, por el motivo referido; además de declarar que no ha habido en este juicio, por lo que hace á la parte demandada, derecho á citar de evicción á mi mandante la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar,” y de consiguiente, ineficaz é inútil todo lo que se ha actuado por razón de esa denuncia, aplicando la muy justa y filosófica Reforma 15.^a de la Ley 53 de 1882, que dice así:

“Art. En toda sentencia, cualquiera que sea su especie, que hayan de dictar los funcionarios del orden judicial, deben tener en cuenta que *el objeto de los procedimientos judiciales*, y de las consiguientes reglas que las leyes establecen para ellos, *es el de QUE LA SENTENCIA SEA CONFORME CON LA VERDAD EN LOS HECHOS Y CONFORME Á LA LEY SUSTANTIVA EN EL DERECHO*. En consecuencia, *toda interpretación y aplicación* de las disposiciones legales relativas á los procedimientos judiciales, debe dirigirse á esos fines, que son los de la jurisprudencia.”

Veamos cómo puede explicarse la doctrina sancionada en el artículo preinserto.

Vosotros sabéis muy bien, y lo ha practicado la Corte Suprema en el año de 1875, cuando se ocupó de la demanda entablada por el señor Procurador general de la Nación contra la Compañía colectiva de “Robinson y Fleming,” radicada en Londres, de acuerdo con las prescripciones del Derecho internacional, á saber: que el Gobierno de Colombia, como actor, no pudo someterse al *forum domicilii*, ó sea al fuero del demandado, porque los particulares saben ó deben saber que cuando contratan con un Gobierno, como aconteció con la citada Compañía establecida en Londres, el contrato queda de derecho sometido á la jurisdicción de los Tribunales del país á que ese Gobierno co-

rresponde. Esta es una prerrogativa de los Gobiernos que el Derecho de Gentes sólo á ellos concede. Bien puede hacerse esa prerrogativa, sin inconveniente alguno, extensiva al caso de que, conforme á las leyes sustantivas, un Gobierno tenga que usar del derecho de denunciar un pleito á individuos extranjeros que se encuentren establecidos ó domiciliados también en país extranjero; porque el Poder Judicial que hubiera de conocer de la demanda entablada contra ese Gobierno, sería el mismo que habría de admitir al vendedor de la cosa disputada, á la defensa de ésta. De otro modo, un Gobierno al cual se le enajene una cosa cualquiera, no tendría el medio que las leyes conceden á los particulares, de hacerse defender del vendedor de la cosa.

Así es que el Gobierno de Colombia habría podido citar de evicción á la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar,” si la demanda instaurada contra él por el señor Jimeno, se refiriera á la propiedad ó á la posesión del Ferrocarril de Bolívar y de las cosas á éste anexas; por estas razones:

1.º Porque el contrato de compra-venta celebrado en 15 de Diciembre de 1875, de la Empresa de dicho Ferrocarril, entre el Gobierno colombiano y la referida Compañía, se firmó en el territorio de esta República;

2.º Porque según lo expuesto en el número anterior, la Compañía vendedora del Ferrocarril y del privilegio de que gozaba, quedó sometida á la obligación de saneamiento sancionada por las leyes civiles sustantivas de Colombia, y

3.º Porque conforme al artículo 93 del Código Judicial de la Nación, cuando la demanda procede de un contrato, puede intentarse donde se celebró, si allí estuviere el demandado; ó en el lugar designado en el contrato para cumplirlo.

Tratándose en este pleito intentado por el señor Jimeno, no sobre cosas que la “Compañía del Ferrocarril y

Telégrafo de Bolívar” hubiese enajenado al Gobierno de Colombia, sino de obligaciones que el actor asegura contraído á su favor dicha Compañía en un contrato de sociedad anónima; ni de tales obligaciones, suponiéndolas ciertas, que la Compañía hubiera vendido al citado Gobierno, vosotros, como os lo preceptúa el artículo de la Reforma 15.ª de la ley 53 de 1882, debéis tener en cuenta que el objeto de la denuncia del pleito de que me ocupo, no es plausible, sino inútil, porque la Compañía mencionada no ha vendido al Gobierno nacional lo que el demandante reclama; de suerte que no ha contraído aquella obligación de saneamiento conforme al Código Civil sustantivo nacional y aun á los demás Códigos de las otras entidades políticas, que han adoptado como las más justas, las propias doctrinas.

Según el citado artículo de la Reforma 15.ª, también estáis en el caso de fallar que mi poderdante no puede considerarse sometido á vuestra jurisdicción como demandado; porque no lo ha sido real y directamente; porque es una entidad extranjera; porque no tiene ni ha tenido residencia ni domicilio en este país; y porque el señor Jimeno celebró su contrato en Europa y no en Colombia.

El señor Carlos Calvo exponiendo en su obra de Derecho internacional (Edición de París—1868, página 300, § 189, tomo 1.º) la doctrina de la *jurisdicción*, dice:

“ Para que el Poder Judicial entienda en los asuntos civiles que corresponden al *forum domicilii* y tienen carácter personal predominante, es preciso que la persona se encuentre *dentro de los límites de su territorio jurisdiccional*. De otro modo, el Estado le tendría *fuera* de sus límites jurisdiccionales, lo cual es imposible en regla general.”

PUNTO SEGUNDO.

TEXTOS LEGALES Y DE LOS EXPOSITORES DEL DERECHO, CONTRARIOS A LAS
PRETENSIONES DEL SEÑOR JIMENO.

Prescindiendo de las razones expuestas que se tuvie-

ron presentes antes de mi comparecencia en la Corte Suprema federal, como apoderado del Directorio, los textos legales y las doctrinas establecidas ó aceptadas por Esriche en su Diccionario de legislación, en completa conformidad con las leyes españolas, habrían sido suficientes para que la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar,” que los consultó, no hubiera vacilado en presentarse en el juicio, para corresponder y aun obedecer á la citación que se le hizo por el señor Juez de la primera instancia, aunque indebidamente; pues la Compañía referida, extrajudicialmente no estaba en aptitud de alegar que no era el caso de la denuncia, sino expresándolo en el mismo pleito.

Me detendré á examinar esos textos que claramente destruyen la pretensión del señor Jimeno, y demuestran, por el contrario, que la persona á quien se le hace la denuncia de un pleito, aun en el caso de ser admisible tal denuncia, no asume el carácter de parte demandada, ni sustituye á ésta, sino que se constituye en defensora á sus expensas de la cosa litigiosa que el demandante trata de reivindicar, sosteniendo que le pertenece en propiedad, ó que le corresponde la posesión de ella.

Dice el artículo 1,899 del Código Civil de la Unión :

“El comprador á quien se demanda *la cosa vendida* (4) por causa anterior á la venta, *deberá citar al vendedor para que comparezca á defenderla. . . .* Si el vendedor citado no compareciere á defender la cosa vendida, *será responsable de la evicción. . . .*”

“Artículo 1,894 (Código Civil). Hay evicción *de la cosa comprada* (4) cuando el comprador es privado del todo ó parte de ella, *por sentencia judicial.*”

“Artículo 1,901 (Código Civil). Si el vendedor comparece, se seguirá con él solo la demanda; pero el comprador podrá siempre intervenir en el juicio para la conservación de sus derechos.”

“Artículo 871 (Código Judicial de la Unión). Si el denunciado se

(4) La Compañía no vendió al Gobierno las obligaciones que tenía contraídas á favor de los socios, fuesen éstas verdaderas ó supuestas.

presentare haciéndose parte, se seguirá con él el juicio, pudiendo siempre el denunciante continuar interviniendo en él para la defensa de sus derechos....”

Del espíritu y de la letra de las disposiciones insertas, pueden y deben hacerse las deducciones siguientes:

El vendedor citado sólo comparece á defender *la cosa vendida*; (4) y como ésta ya no es del vendedor sino del demandado, resulta que, ganado el pleito por éste, la absolución no recae sobre el denunciado, ni en el caso contrario, decidido el pleito á favor del demandante, la condenación recae sobre el vendedor denunciado.

Luego, no afectando al denunciado, *inmediatamente*, el fallo que se pronuncie en el juicio, es claro que no es, ni puede ser considerado como *parte demandada*. (5)

Por otro lado, el que defiende á otro en un juicio cualquiera *es sólo defensor*, y no directamente obligado; y si el vendedor denunciado, por consecuencia del fallo que se pronuncie, tuviere que responder de la *evicción*, esto prueba que no ha sido él, sino el comprador demandado, el que aparece privado de la cosa.

Según el artículo 871 del Código Judicial y el 1,901 del Código Civil, si el denunciado se presenta, se sigue el juicio con él, porque la ley lo constituye en *defensor*, á sus *expensas de la cosa demandada*. Seguir un juicio es como seguir cualquiera otra cosa. “Es continuar lo empezado,” dice el Diccionario de la lengua castellana; y así, en el caso de la denuncia, si el denunciado se presentare á *defender la cosa disputada*, seguirá el juicio sobre el dominio ó la posesión de ella;—como según el artí-

(4) La Compañía no vendió al Gobierno las obligaciones que tenía contraídas á favor de los socios, fuesen éstas verdaderas ó supuestas.

(5) El juicio ó la acción entablada por el señor Jimeno no es la de *saneamiento*, de que tratan los artículos 1,896 y 1,897 del Código Civil de Colombia, para que la Compañía que represento pudiera considerarse demandada.

culo 362 del Código Judicial sigue el juicio el *defensor* de los demandados ausentes;—como lo sigue también el *defensor* en las demandas ejecutivas de que tratan los artículos 957 y 958 del mismo Código, sin que se haya sostenido hasta ahora que á dichos defensores se les considera como demandados, de tal modo que sobre ellos recaiga directamente la absolución ó condenación en la sentencia respectiva. Cuando la ley llama á un individuo á *defender* la cosa ó los derechos de otro, que ha sido demandado por un tercero, *el defendido es el directamente obligado*, ó el que sufre, de un modo también directo, los efectos del fallo que sea condenatorio, como acontece en el caso legal de la denuncia del pleito, si el demandado denunciante queda privado de la cosa de que era reputado dueño, ó de la posesión de la misma cosa, pues la sentencia definitiva siempre se ha de dictar de acuerdo en todo con la demanda, esto es, absolviendo ó condenando al demandado, y no al defensor de la cosa disputada.

Los códigos sustantivos civiles y los de procedimientos vigentes en los Estados de Cundinamarca, Boyacá, Magdalena, Antioquia y Tolima, que se pudieron consultar, contienen textualmente disposiciones idénticas á las que dejo copiadas de los Códigos nacionales; y por tanto, haciendo referencia á los primeros, debo deducir las mismas consecuencias.

Los Códigos del Estado de Panamá contienen iguales doctrinas, con la circunstancia especial de que en el Civil adjetivo (edición de 1871), se registra el artículo 889, que define la denuncia en estos términos:

“Llámase *denuncia del pleito*, la citación que el demandado pide se haga á un tercero, para que salga á la defensa de la cosa que se le demanda, como obligado á sanearla por cualquier razón.”

Según este artículo es preciso que la litis verse sobre

cosa determinada, esto es, sobre la propiedad ó sobre la posesión de ésta; y además, que la citación ó notificación de la demanda se haga al que tiene impuesta ó contraída la obligación de saneamiento; de modo que cuando la litis no tiene los objetos expresados, la denuncia tampoco tiene lugar.

El artículo 614 del Código Civil sustantivo del Estado de Bolívar (edición de 1862) dice así :

“En todo contrato, el que enajena y trasfiere á otro ciertos derechos, queda obligado á la evicción y saneamiento; esto es, á hacer efectivos los derechos que cede, defendiendo á sus expensas al adquirente en los litigios que sobre ellos se le promuevan, é indemnizándolo de los perjuicios en el caso de que sea privado de ellos judicialmente.”

Conforme á esta disposición, tan clara como el de un objeto refulgente, se ve que para que la denuncia de un pleito sea admisible, es menester que el denunciado tenga el deber de salir á la defensa *de los derechos que ha cedido*, ó que indemnice al demandado que judicialmente *fuere privado de ellos*. (6)

Y como una consecuencia lógica de tal disposición, se deduce que el Directorio de la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar,” no ha cedido al Gobierno colombiano los derechos que el señor Jimeno trata de hacer efectivos con la demanda que ha instruído; como también que puede ser privado de sus derechos por sentencia judicial *el adquirente*, mas no *el cedente* de la cosa vendida ó enajenada, en el caso legal de la denuncia.

En la ley de 15 de Mayo de 1860, “sobre procedimiento en negocios civiles de la competencia de la Confederación,” se consagró el artículo 100, en estos términos :

(6) El Gobierno nacional no ha sido privado de *derecho alguno* que por la venta se le hubiese traspasado.

“Siempre que se intente una demanda *sobre alguna cosa* respecto de la cual puede tener lugar la acción de evicción y saneamiento *conforme á las leyes civiles*, el demandado tiene derecho de denunciar el pleito á la persona de quien haya adquirido *la cosa* para que salga *á la defensa de ésta*; pero deberá continuar interviniendo en el juicio hasta que se constituya parte en él el que esté obligado á la evicción, salvos sus derechos contra éste si se desentiende de la denuncia ó no llena el deber de *defenderlo* en el juicio.” (7)

Verdad es que esta disposición propiamente no llegó á regir en la República, á consecuencia de la guerra civil que sobrevino en dicho año; pero si la inserto, es para que se vea que todos los legisladores y todos los jurisconsultos han aceptado, para el caso de la denuncia de un pleito, estas doctrinas: 1.^a Que la demanda verse sobre *alguna cosa* respecto de la cual puede tener lugar la evicción y saneamiento, *según las leyes civiles sustantivas*, y 2.^a Que el denunciado sólo defiende en el juicio los derechos del demandado, *sin asumir*, por ningún motivo, la condición ó el carácter de *demandado*. Ni podría asumirlo, aunque quisiese, porque las circunstancias precisas de la demanda, entre las cuales se cuentan el nombre y apellido del demandado y la razón por la cual se instruye la acción, no pueden variarse por las partes ni por los Jueces (artículos 227 y 761 del Código Judicial de la Nación).

Tratando Escriche, famoso expositor del Derecho, del contrato de compra-venta, ó sea de la palabra “Venta,” se expresa así:

“Tiene, por fin, derecho el comprador á que el vendedor le mantenga en la posesión pacífica de la *cosa comprada*, respondiendo de la *evicción* que sufiere el mismo en el todo ó en la parte de ella. (8) Si sucediere, pues, que el comprador se viere demandado *sobre la propiedad*

(7) ¿Cuándo ha llamado la ley *defensor* al que fuere demandado y que tiene necesidad de defenderse, sin que la misma ley lo llame á cumplir ese deber, y mucho menos que le advierta que lo haga á sus expensas?

(8) Luego en caso de condenación, el demandado es el que la sufre, pues de lo contrario no habría *cosa evicta*.

ó posesión de la cosa, puede obligar al vendedor á que le defienda en juicio á sus expensas, ó le restituya en caso de no poderlo hacer, no sólo el precio recibido, sino también las costas y gastos, con los perjuicios y menoscabos que le vinieron por esta razón." (8)

No difiere esta doctrina de la que está consignada en los Códigos modernos que dejo citados; de suerte que el señor Jimeno, de grado ó por fuerza, habrá de convenir en que en el juicio que ha intentado contra el Gobierno nacional, para que le pague ciertas cantidades de dinero, que sostiene le adeuda, no tiene cabida la denuncia.

Porque dicho juicio no versa sobre la propiedad ó posesión del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar, ni sobre el goce del privilegio concedido por el Gobierno del Estado de Bolívar, que el Gobierno nacional adquirió por compra el 15 de Diciembre de 1875, sino sobre el pago de unas sumas, que el mismo señor Jimeno asegura proceden de un contrato de compañía anónima ;

Porque, por los fundamentos mencionados, el Gobierno nacional, aun en el caso improbable de ser condenado al pago de dichas cantidades, no quedaría privado de las cosas y derechos que la "Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar" le tiene enajenados y transferidos; razón por la cual no habría lugar á la evicción ni á la acción de saneamiento contra la referida Compañía ;

Y porque el Código Civil sustantivo nacional no ha establecido el principio aplicable á los casos de compraventa, arrendamiento y permuta, para ningún otro contrato, como lo pretende el señor Jimeno.

Y si nada en contrario de lo que acabo de exponer, refiriéndome á los textos legales y doctrinas de los Expositores, puede alegar con fundamento el señor Jimeno, razón tuvo y tiene el Directorio de la Compañía aludida para no impresionarse de que su comparecencia ante la

(8) Luego en caso de condenación, el demandado es el que la sufre, pues de lo contrario no habría cosa evicta.

Corte le perjudique en manera alguna. La Compañía no vendió el crédito que el señor Jimeno afirma que le adeuda dicha Asociación, y si hubiera podido venderlo, al Gobierno le tocaría cobrárselo al demandante.

PUNTO TERCERO.

FALLOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA, DE ACUERDO
CON LOS TEXTOS LEGALES INSERTOS.

Si los textos legales y doctrinas aceptadas por los Expositores del Derecho están en pugna abierta con la pretensión del demandante señor Jimeno y con la providencia del Juez de la primera instancia, por la cual admitió la denuncia del Fiscal de Barranquilla, contraviniendo á las prescripciones terminantes de los artículos 869 y 870 del Código Judicial, puesto que las leyes sustantivas civiles sólo permiten la denuncia de un pleito cuando se enajenan derechos ó cosas sobre los cuales es demandado el comprador, y no en cualesquiera otros juicios ordinarios en que no hay ni puede haber *cosa evicta*, ni obligación de saneamiento; también están en pugna con tal pretensión, las sentencias que repetidas veces han pronunciado los Tribunales establecidos en este mismo país, nada menos que bajo el imperio ó vigencia de los Códigos expedidos ó adoptados por varios Estados de la Unión colombiana, sustantivos y adjetivos, que contienen disposiciones idénticas á las de los artículos 1,893 á 1,902 del Código Civil de la Nación, y 869 á 871 del Judicial de la misma.

No principiarié citando, como para otro efecto lo hice en mi alegato de 30 de Noviembre de 1884, la sentencia que la Corte Suprema federal pronunció en 16 de Julio de 1874, con motivo de la litis promovida por el señor Carlos Abondano, sobre el dominio y posesión de un solar y casa ubicados en esta capital, que la señora Juliana Ga-

lindo remató como bienes desamortizados, y en la cual litis fué el Gobierno citado de evicción. Porque la parte resolutive de dicha sentencia tuvo que redactarse de acuerdo *con dos circunstancias especiales que en el referido juicio concurrieron*, á saber: primera, que el Gobierno nacional figuraba en él bajo dos respectos; como subrogante del Monasterio de la Concepción de esta ciudad en *el dominio y posesión de las fincas expresadas*, y como vendedor en pública subasta de las mismas; y segunda, que el Gobierno poseía la casa y solar mencionados, por el hecho de haber sido inscritos en el “Registro de bienes desamortizados.” Fué, pues, un caso raro que el Gobierno, *citado de evicción* por la compradora de las fincas, señora Juliana Galindo, estuviera también en posesión de ellas; lo que no sucede generalmente, pues el poseedor es el denunciante y á la vez demandado.

Empero, si no me es fácil citar fallos de los Tribunales de los Estados de Antioquia, Boyacá, Magdalena, Panamá y Tolima, en los cuales se sabe que rigen disposiciones idénticas á las establecidas en los Códigos de la Nación, porque no he podido conseguir los periódicos oficiales en que dichos fallos se hallarán publicados, sí puedo hacer mención en seguida de algunos que han sido pronunciados por el Tribunal Superior de Cundinamarca, servido por diferentes señores Magistrados.

En efecto: se registra en el número 19 de la serie 1.^a de la *Revista Judicial*, órgano del Poder Judicial del Estado Soberano de Cundinamarca, de 19 de Mayo de 1879, la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Superior en 21 de Diciembre de 1872 en el pleito que Martín, Pablo y Francisca Castellanos, y Aleja, Luisa, Rosa y Marquesa de la Torre promovieron contra el Presbítero Ignacio Castañeda sobre el dominio y posesión de una casa situada en el barrio de la Catedral de esta ciudad, *de que*

el demandado era actual poseedor ; por el importe de las mejoras de la misma finca, y por los arrendamientos desde que ésta fué ocupada indebidamente por personas que no tenían título para tal detentación. Notificado Castañeda de la demanda, la denunció á Ambrosio Niño, á quien había comprado la casa. Niño la denunció á su turno á la sucesión de Ramón Cuevas, y el defensor de ésta manifestó que Cuevas había obtenido la casa por herencia de su padre Francisco Javier Cuevas, quien la había adquirido de Félix Castro, á título de compra. El mismo defensor denunció el pleito á los herederos de Félix Castro, los cuales dijeron que éste no había procedido en su propio nombre al vender la casa, sino como albacea de Dionisio Antonio de la Torre.

Y el fallo definitivo fué redactado por los señores Magistrados del Tribunal, Francisco de P. Rueda, Gonzalo Gamboa y Felipe Silva, en estos términos:

“ 1º Que la casa de que se ha hecho referencia pertenece en dominio á la sucesión de Dionisio Antonio de la Torre, representada por los demandantes ; y que, en consecuencia, *el actual poseedor*, (9) Ignacio Castañeda, *bajo la responsabilidad de su causante Ambrosio Niño*, que es quien ha defendido el pleito, (10) *debe restituírla* con los frutos civiles que haya percibido desde el 10 de Abril de 1870, en que contestó la demanda, hasta el día de la entrega, á razón de cincuenta y cinco piezas de ocho décimos, ó sean cuarenta y cuatro pesos mensuales, según la estimación pericial ; (11) y

“ 2º Que Castañeda tiene derecho á que se le abonen las mejoras útiles que haya hecho en la misma casa, desde que la compró hasta el día en que dió contestación á la demanda.”

Este fallo patentiza, señores Magistrados, la exactitud de la doctrina arriba sentada, y que el señor Magistrado Milán Díaz consignó en el voto salvado ; es decir, que la denuncia no produce entre el denunciado, si com-

(9) ; El poseedor, considerado como dueño de la cosa !

(10) ; Defensor del pleito y no demandado !

(11) ; Condenado el demandado Castañeda, y no el defensor Niño !

parece á defender el pleito, y el demandante, otro efecto que el de entenderse con él el pleito. . . . “Es tan exacta la apreciación que queda hecha del carácter que asume aquel á quien se denuncia un pleito cuando comparece á defenderlo, que, ganado el pleito, la absolución no recae sobre él, ni en el caso contrario puede ser condenado en la sentencia por lo demandado ni por las costas”

Otro fallo, señores Magistrados, creo conveniente traer á vuestro examen.

El del pleito seguido por Joaquina Lozano de Mendoza contra la mortuoria de Tomás Cuenca, *sobre reivindicación* de los terrenos denominados “Plano-de-Buenavista” y “Quipilito,” ubicados en el distrito de Quipile, que la demandante hubo por herencia de su madre Manuela Lozano, y fué embargada en la ejecución que contra su esposo siguió el señor Ramón Gómez, quien remató dicha hacienda y de ella vendió la parte reclamada á Lorenzo Mendoza, quien posteriormente la vendió al señor Tomás Cuenca.

Dirigida la demanda contra la señora Julia Gómez de Cuenca, tutora y curadora de los menores hijos de ella y de Cuenca, de quien son herederos, la demandada reprodujo la respuesta dada por el Curador de la herencia yacente y la denuncia que éste hizo. La denuncia se admitió respecto de Lorenzo Mendoza, y por su muerte se entendió con los herederos, entre ellos el esposo de la demandante, Luis Mendoza, que contestó que no podía estar á derecho; habiendo expuesto los demás herederos que era cierta la venta y la responsabilidad que por ella tenían, razón por la cual salían á la defensa del pleito, que no denunciaron al señor Ramón Gómez porque él vendió salvando su responsabilidad.

Esta controversia se decidió por la sentencia proferida por el Tribunal de Cundinamarca en 26 de Junio de 1875, inserta en los números 50 y 51, de la serie 2.ª de la citada

Revista Judicial, fecha 24 de Noviembre de 1879, cuya parte resolutive me tomo la libertad de copiar :

“ 1.º El dominio del terreno denominado ‘Plano-de-Buenavista’ y ‘Quipilito,’ ubicado en jurisdicción de Quipile, y comprendido en los linderos especificados en el libelo de demanda, corresponde á la señora Joaquina Lozano de Mendoza ; 2º No se ha probado la excepción propuesta ; y 3º Los herederos de Lorenzo Mendoza son *responsables* á la viuda y herederos del señor Tomás Cuenca, *por el saneamiento de la venta del expresado terreno*, con arreglo á las disposiciones que rigen sobre el particular.” (12)

Aquí tenéis, señores Magistrados, otra sentencia suscrita por los Ministros del Tribunal cundinamarqués, señores Manuel J. Angarita, José Araújo y Manuel María Ramírez, distinguidos jurisconsultos, en cuyo fallo no se condena al denunciado, sino al demandado directamente ; aunque sí se declara responsables á los herederos de Lorenzo Mendoza, citados de evicción, por el saneamiento del terreno vendido, *conforme á las leyes civiles sustantivas*.

El tercer ejemplo de que voy á ocuparme, no sólo confirma las doctrinas ya sustentadas, sino que deja conocer que no basta hacer la denuncia de un pleito, para que los Jueces la declaren asequible, sino que es menester que se pruebe que el derecho á hacer la denuncia á un tercero, proviene *de la enajenación* que éste haya hecho á favor del demandado *de cosa determinada*, y que, además, aparezca la constancia de la obligación que por parte del tercero exista de salir á la defensa de la demanda.

Por auto del mismo Tribunal, proferido en 24 de Mayo de 1879, bajo la firma del señor Magistrado Lucas Villafrales, inserto en el número 20 de la *Revista Judicial*, se reconoce esta doctrina :

“ Ahora, por lo que hace á la denuncia del pleito hecha por Matías

(12) La acción de saneamiento la entabla el comprador después que pierde la cosa comprada, sufriendo los efectos de la sentencia proferida en el juicio de reivindicación.

Medina á Narcisca Pava y á Rozo, Salvadora . . . y Pablo Rubio Unda, y admitida por el auto de siete de Marzo último, en mérito de la escritura de venta hecha al denunciante por dicha Pava en calidad de viuda y albacea de Miguel Rubio Unda, de un terreno y establecimiento denominado 'San-Pedro,' ésta Superioridad la juzga inasequible, porque siendo Miguel Rubio Unda quien vendió á Medina aquel fundo, según las declaraciones consignadas en la escritura de venta, y no habiendo prueba de que aquellos individuos sean herederos del vendedor y le hayan sucedido *en la obligación de saneamiento* en que como tal pudo quedar constituido para con *el comprador*, es visto que de parte de éste *no hay derecho á requerirlos para que comparezcan á ampararlo en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida*, mientras no presente la referida prueba, pues no de otra suerte puede saberse si están tenidos á esa obligación. Por esta razón *no es legal* el segundo de los autos apelados por el apoderado del demandante Eulogio Meléndez."

Las mismas doctrinas, los propios principios encontraría consignados en los protocolos ó libros en que están sentadas todas las sentencias proferidas por la Alta Corte de Justicia de la antigua Colombia y por la Corte Suprema, si me hubiera sido fácil consultarlas. Esas doctrinas ó principios de legislación pueden verse en los periódicos oficiales de los Estados en que hayan sido publicadas las sentencias de sus Tribunales, dictadas en juicios relativos á *la reivindicación de las cosas cuyo dominio ó posesión sea incierto*.

Y como no tengo el propósito de presentar certamen sobre esta materia, juzgo que los tres ejemplos indicados, tomados de fallos proferidos por el Tribunal Superior de Cundinamarca, serán suficientes á persuadir al señor Jimeno, así como á los Agentes del Ministerio público nacional, que en este juicio no es asequible la denuncia: que sea cual fuere el modo como se falle en definitiva por la Corte, *no habrá cosa evicta* que apareje obligación alguna *de saneamiento* por parte del Directorio de la "Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar:" que *tal obligación no se ha contraído por el mero hecho de haber compa-*

recido ante la Corte, no á defender directamente, aunque por fuerza lo ha sido de una manera indirecta, los derechos del demandado, sino los propios de la Compañía. Y como una consecuencia precisa se colige de todo lo expuesto, que la denuncia del Fiscal de Barranquilla hecha á la referida Compañía, y la notificación mandada hacer por el Juez de la primera instancia son ilegales. (13)

PUNTO CUARTO.

LA "COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL Y TELÉGRAFO DE BOLÍVAR," BAJO NINGÚN RESPECTO ES, NI PUEDE SER, CONSIDERADA COMO PARTE DEMANDADA, PORQUE NO HA HABIDO DEMANDA DIRECTA CONTRA ELLA. (14)

Grandes han sido los esfuerzos hechos por el señor Jimeno, para que por vosotros se considere á la "Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar" como *parte demandada* (15) en el presente juicio, seguramente con dos objetos: el primero, conseguir de vosotros una providencia, mediante la cual quedasen embargados y depositados ciento noventa y dos mil seiscientos pesos (\$ 192,600) que el Gobierno de la Nación debió haber emitido en Bonos admisibles en cinco unidades de los derechos de importación á favor del mencionado Directorio; y el segundo, obtener un fallo favorable, por virtud del cual le sea

(13) Téngase en cuenta que el Fiscal de Barranquilla no denunció oportunamente el pleito, pues no lo hizo en su primer escrito, que el Juez le hizo devolver sin estar facultado para ello, porque según la Reforma 21.ª de la ley 46 de 1876, sólo lo está para disponer que se devuelva la demanda al actor, cuando ella no esté arreglada en su forma. Debíó, pues, el Juez, dar curso á aquel escrito del Fiscal.

(14) Las leyes adjetivas no reconocen *demandas indirectas*.

(15) En la acepción en que esta frase se toma y usa en el foro, y la define el artículo 227 del Código Judicial; pues por lo demás, á la Compañía la *demandó* ó exigió el Fiscal de Barranquilla el cumplimiento de la supuesta obligación de salir á la defensa del Gobierno nacional.

fácil hacerse pagar casi la totalidad de las cantidades que exige de dicho Gobierno. Aquél, por desgracia para el actor (16) y para la Compañía, lo ha obtenido ya ; sobre cuyo hecho hice en oportunidad la debida protesta. Éste, tal vez no lo conseguirá, pues confío en el recto é ilustrado criterio de todos los señores Magistrados, que no se dejarán llevar de los argumentos del demandante, que en tal sentido carecen de fuerza legal, puesto que *jamás los notificados de evicción y citados para tomar la defensa de los derechos del comprador de las cosas vendidas, se han considerado como partes demandadas en los juicios respectivos.*

Para que la Corte Suprema pudiera aplicar en la sentencia que habrá de dictar, las disposiciones sustantivas referentes á *la denuncia de los pleitos*, sería necesario que la demanda instaurada por el señor Jimeno tuviera por fin *reivindicar las cosas vendidas al Gobierno por dicha Compañía* ; y ya se ve que es otro muy distinto el relato en el escrito de demanda. Volveré á decir que la Compañía no vendió al Gobierno créditos sociales pasivos.

Si esa demanda versara realmente *sobre la posesión y el dominio del Ferrocarril y sus obras anexas, ó sobre la posesión ó goce del privilegio* concedido por el Estado de Bolívar, sería excusable la pretensión del actor, de hacer violencia al buen sentido y recto criterio del personal de la Corte, para que tenga á la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar” como *parte demandada*, conjuntamente con el Gobierno nacional, ó en reemplazo de éste, en vez de *un defensor legal* de los derechos correspondientes al mismo Gobierno.

En ningún caso, ni á Tribunal alguno, tratándose de derechos y obligaciones civiles de los particulares, creo que sería permitido acomodar por analogía y aplicar leyes

(16) Por desgracia para el actor, porque sin el depósito de los Bonos, mis alegatos sólo se habrían contraído al punto de la denuncia.

sancionadas para casos distintos de aquellos de que se trate; de modo que si los artículos 1,893 á 1,913 del Código Civil de la Nación establecen *la obligación del vendedor de una cosa cualquiera, de ocurrir á la defensa del comprador demandado, cuando un tercero reclama con acción de dominio ó posesoria la misma cosa*, esos artículos no rigen ni pueden aplicarse en este juicio á dicha Compañía, supuesto que la demanda del señor Jimeno se dirige á obtener cierta suma de dinero *proveniente, según lo expresa, de un contrato de sociedad anónima*. El hecho de haberse denunciado á la referida Compañía la acción del señor Jimeno; el hecho de haberse ordenado por el señor Juez de la primera instancia que se la hiciese la notificación de la denuncia; y el hecho de haberme presentado á defender en el juicio, no los derechos del demandado, SINO los de mi poderdante, repito, no imponen á éste la obligación que las leyes sustantivas (*y no hechos*) han establecido para los casos de saneamiento, resultantes de contratos por los cuales se enajenen derechos ó bienes muebles ó raíces.

Si la Corte hubiera de atenerse para fallar á *hechos* que no están en armonía con los artículos citados del Código Civil, tendría forzosamente que atenerse á *otros hechos* que constan de la actuación, y son éstos: 1.º Que la denuncia de la demanda del señor Jimeno se hizo por el Fiscal de Barranquilla, no en el término prefijado en la Reforma 26 de la ley 46 de 1876, SINO después de haberla contestado el mismo Fiscal; 2.º Que el actor pidió expresamente al Juez de la primera instancia que su demanda se siguiera con el Ministerio público: (17) y 3.º Que el señor Procurador general de la Nación, en escrito de 11 de Oc-

(17) El señor Jimeno cuando supo la denuncia hecha por el señor Fiscal, dijo al Juzgado: "Como el denunciado se halla á tal distancia que no puede comparecer dentro de treinta días, pido al señor Juez, que de conformidad con lo que terminantemente dispone el artículo 872 del Código Judicial, *no se suspenda el juicio por tal denuncia, pues prefiero continuarlo con el demandado por mí, que es el que hoy está en el deber de dar cumplimiento á las obligaciones que reclamo.*"

tubre de 1884, dijo que seguiría interviniendo en el juicio, en defensa de los derechos de la República. De suerte que, con motivo á la denuncia, tenemos: que ella fué propuesta extemporáneamente; que no está fundada en los artículos 1,893 á 1,913 del Código Civil, y que el pleito en rigor se ha seguido con los representantes de la Nación, pues la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar,” en cumplimiento de la notificación que se la hizo, sólo tuvo por objeto al presentarse á la Corte, alegar que no se está en el caso de la denuncia, que en este juicio no puede haber cosa evicta, cualquiera que sean los términos del fallo; tomando por base la misma demanda y varios de los contratos exhibidos como pruebas por el señor Jimeno. Si alguna otra prueba necesitaba la Nación producir en este debate jurídico, al señor Procurador general tocaba solicitarla, en cumplimiento de sus indeclinables deberes.

Insisto en manifestar que *el hecho* de la presentación ante la Corte de la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar,” *no la constituye obligada de modo alguno*, ni á favor del demandante señor Jimeno, ni al del Gobierno nacional; así como, recíprocamente, es exacto que el vendedor de una cosa, que después de la venta se hace litigiosa, no queda exonerado de la obligación legal de saneamiento por evicción, porque no tenga lugar *el hecho*, una vez notificado de la denuncia, de presentarse á defender la cosa disputada.

Ninguna persona natural ó jurídica, *particular*, puede ser ni será NUNCA condenada á pagar suma alguna de dinero, sin que previamente se le demande *en juicio ordinario* y se le cite en debida forma; de manera que sería absurdo el sostener, como lo pretende el demandante en esta litis, que dicha Compañía sea condenada al pago de las cantidades que exige, cuando *directamente* no la ha demandado, (18) ni se le ha corrido *traslado* por el término

(18) Repito que la legislación no reconoce demandas *indirectas*.



legal de acción alguna entablada contra ella. Sin embargo de aparecer claramente la absurdidad de semejante pretensión, el señor Jimeno, en el juicio que sostiene, ha fundado sus razonamientos en la doctrina errónea, y por tanto inadmisibles, de que la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar” ha reemplazado al Gobierno nacional, con el designio, tal vez, de que la Corte persista en considerarla en la sentencia que ha de dictar, como parte demandada. Aunque el señor Jimeno sostuviese (cosa que no ha hecho), que la denuncia del Fiscal de Barranquilla puede considerarse como demanda, y como traslado de ella la notificación que al Directorio de la Compañía se le hizo de tal denuncia, tropezaría con dos obstáculos invencibles.

En primer lugar, se convertiría el Gobierno *demandado* por el señor Jimeno en *demandante* de la Compañía, en cuyo supuesto figurarían *dos actores*:—el señor Jimeno de un lado, con su demanda, que no sé la suerte que correría, porque ni los hechos en ella narrados y enumerados como lo exige la ley, ni la persona demandada y su especial ó determinado carácter, á nadie le sería lícito cambiar; y el Gobierno nacional del otro lado, como incrustado en un escrito de demanda, en que la relación de los hechos sobre que el señor Jimeno funda su derecho, no estaría en armonía ó conformidad con semejante propósito.

Y en segundo lugar, aparecería el Ministerio público demandando á la Compañía no en provecho de la Nación ó de su Tesoro, sino del señor Jimeno, *individuo particular*; caso en el cual habría que aplicar, si las precedentes circunstancias fuesen aceptables, y que por fortuna no lo son, los artículos 86 y 87 del Código Judicial de la Nación, que dicen:

“Art. 86. La naturaleza de la causa, para el efecto de fijar la competencia de los Jueces y Tribunales nacionales, la determina el interés de la Nación en la controversia. Si ese interés no existe, la causa no es de la competencia del Poder Judicial federal.”

“ Art. 87. La intervención de algún representante de la Nación en la controversia, no basta para establecer la competencia de los Jueces y Tribunales de la Unión, si por otra parte no aparece el interés de la Nación.”

La doctrina que el actor quiere introducir y que sostiene en esta litis ; la misma que la Corte ha consignado en el primer razonamiento del auto que profirió en 27 de Octubre de 1884, en vista de la petición del señor Jimeno sobre el secuestro y depósito de los Bonos, quizá haya causado gran sorpresa en el ánimo de las personas más entendidas que yo en el foro. Porque en ese razonamiento afirma la Corte lo siguiente : “ y como el artículo 871 (del Código Judicial) expresa que si el denunciado se presentare, se debe seguir con él el juicio,  asumiendo, por consiguiente, el carácter de parte demandada  se deduce que el depósito decretado en bienes del denunciado, está de acuerdo con la prescripción legal citada.” (Es decir, el artículo 308 del mismo Código). (19)

Y la sorpresa, si ha llegado á producirse, lo cual no afirmo, provendrá de la circunstancia de que el artículo 871 citado, no expresa, ni de su espíritu se colige que el denunciado asuma, si se presentare, el carácter de parte demandada. Verdad es que la falta de comillas en ese razonamiento induce á sostener que la Corte no copió literalmente dicha disposición procedimental ; pero es posible que tal afirmación hecha en una providencia del más alto y respetable Tribunal del país cause novedad en sentir de los jurisconsultos, por la circunstancia de que la doctrina que ha sustentado parece que no guarda conformidad con los fallos dictados desde los tiempos más remotos hasta el presente ; doctrina que, si hubiera de admitirse como legal en lo sucesivo, causaría un positivo trastorno en el foro.

(19) No se olvide que ni el artículo 308 ni sus concordantes del Código Judicial hablan *del denunciado ó defensor legal* del demandado, sino *del demandado mismo*.

Ninguno puede asumir carácter de demandado sin haberlo sido en realidad.

Afortunadamente abrigo la confianza más completa en la ilustración de la Corte, con tanta mayor razón cuanto que habiendo yo llamado su atención en mi escrito de 23 de Octubre de 1884 á la “circunstancia que se desprende del examen de la acción entablada, á saber: que el actor no disputa ó controvierte con el Gobierno nacional sobre la propiedad del ‘Ferrocarril de Bolívar,’ que es la cosa vendida, y por cuya venta es que la Compañía vendedora está obligada al saneamiento por evicción: que el señor Jimeno no sostiene ni podrá sostener en el juicio expresado, que él y no la Compañía vendedora era el dueño de los bienes vendidos, de suerte que, aunque es cierto que á mi poderdante se le denunció el pleito, tal denuncia carece de apoyo legal;” la Corte contestó en el referido auto de 27 de Octubre, que ella no podía hacer mérito de la circunstancia hacia la cual llamé su atención y de que no se ocupó en su providencia de 17 del mismo mes, “porque entonces no solamente habría anticipado un concepto, sino que habría juzgado una cuestión que debía decidirse en la sentencia definitiva.”

Debo, pues, esperar que la Corte se ocupará de este punto al fallar la controversia, y que lo hará indudablemente de acuerdo con la ley.

Pasaré á examinar otros varios puntos, que á la vez que persuaden que la Compañía referida no figura en este pleito como *parte demandada*, ponen de manifiesto los abismos en que se caería, desde el instante en que se trate de sostener la tesis ú opinión contraria, esto es, de que sí es demandada.

En primer lugar, el artículo 871 del Código Judicial nacional, concordante con los artículos 1,899 y 1,901 del

Civil sustantivo, sólo prescribe que se siga el juicio con el denunciado, pero de modo alguno dándole el carácter de demandado, pues no dispone que el denunciado asuma este carácter ó condición. En esta materia no puede razonarse por simples suposiciones, sino que es menester que la ley hable con toda claridad; y la ley no habrá considerado justo ni conveniente que el denunciado asuma la condición de demandado, cuando no lo ha dispuesto de un modo terminante; ni puede quedar al arbitrio del demandante, el que se considere ó no al denunciado asumiendo una condición distinta de aquella á que ha querido la ley someterlo en el pleito.

Trascribiré el artículo 871, en que el actor quiso fundarse para pedirnos el secuestro de los Bonos y que tuvieseis á la Compañía de Bremen como parte demandada :

“ Art. 871. Si el denunciado se presentare haciéndose parte, se seguirá con él el juicio, pudiendo siempre el denunciante continuar interviniendo en él *para la defensa de sus derechos* (20); pero si el denunciado no compareciere, se seguirá el juicio con el demandado—denunciante, á menos que se excuse expresamente de ser parte, en cuyo caso le quedará al actor expedita la vía de asentimiento ó la de prueba en rebeldía.” (21)

Pero en gran desgracia se halla la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar” en esta litis, supuesto que ella está sirviendo de *excepción* de la regla general. Y en efecto, *la regla general, es, para todos los demás litigantes, ésta: que las leyes sustantivas establecen los derechos é imponen las obligaciones á los contratantes; y que las leyes adjetivas ó procedimentales tienen por objeto único amparar esos derechos y hacer eficaces esas obligaciones;* mientras que el actor, señor Jimeno, ha tomado em-

(20) ¿ Qué derechos le quedarían por defender al denunciante si, según la opinión del señor Jimeno, el verdadero demandado quedaba reemplazado por el vendedor denunciado ?

(21) Prueba en rebeldía contra el comprador demandado.

peño en que el artículo 871 del Código Judicial, que no es sustantivo sino adjetivo, imponga á dicha Compañía, en su calidad de denunciada, obligación á que no han estado sujetos, ni lo podrán estar jamás, los vendedores de cualesquiera cosas. Es decir, que se pretende que no sea el Código Civil el que se aplique en el fallo que se aguarda, sino una disposición procedimental. Es decir, que se quiere que la doctrina de la Reforma 15.ª de la ley 53 de 1882, que ya queda inserta en este alegato, se deseche y olvide para aplicar la contraria. Es decir, por último, que se trata y anhela por el actor cambiar la condición de la Compañía denunciada, *de defensora*, como lo disponen los artículos 1,899 y 1,902 del Código Civil, en *parte demandada*, sin determinar la disposición legislativa que sirva de fundamento. Porque, la verdad es que no existe ley alguna que tal cosa prescriba en el sentido de que por el hecho de presentarse el denunciado, asuma el carácter de demandado; y, por el contrario, los mismos textos legales evidencian dos circunstancias que favorecen en absoluto á mi poderdante, el Directorio establecido en Bremen.

La una es, que mi poderdante no ha podido legalmente ser citado de evicción por el Fiscal de Barranquilla, porque, no versando la demanda sobre la propiedad, arrendamiento y posesión del Ferrocarril y sus anexidades; ni sobre el goce ó los derechos que constituyen el privilegio, sino sobre una obligación que el actor asegura que tiene la Compañía de Bremen de pagarle ciertas sumas, conforme al contrato ajustado en Londres el 5 de Diciembre de 1868, y que el Gobierno nacional, según lo asegura también el actor, se comprometió á hacer suya y cumplirla, en el artículo 5.º del contrato de compra-venta de la Empresa, fecha 15 de Diciembre de 1875, la referida Compañía no vendió, según este último contrato, al Gobierno, la obligación cuya eficacia ó cumplimiento exige el señor Jimeno. Y no pudo venderle tal obligación, proceda ó no

del privilegio, porque los deberes ú obligaciones no son enajenables. (22) El artículo 1,849 del Código Civil define la *compra-venta* de este modo: "Un contrato en que una de las partes se obliga á dar UNA COSA y la otra á pagarla en dinero." Y el artículo 653 del Código citado explica que "*los bienes consisten en cosas corporales ó incorporales;*" que las "*corporales* son las que tienen un sér real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro; é *incorporales* las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas." Luego las obligaciones no son cosas corporales ni incorporales; no se perciben por los sentidos, ni son meros derechos. Y tenemos, pues, que no pueden las obligaciones ser objeto del contrato de compra-venta, porque no son *cosas*.

No se diga que el Gobierno nacional, porque compró el privilegio, sucedió, según el artículo 5.º del respectivo contrato, á la Compañía en todos los derechos y obligaciones procedentes de dicho privilegio, y consiguientemente entraron en la venta las obligaciones que eran de cargo de la Compañía; porque en la venta sólo pudieron comprenderse los objetos materiales, fijos y rodantes, y los derechos que forman el privilegio.

Tampoco se diga que las citadas obligaciones entraron en la venta, puesto que el Gobierno sucedió en ellas á la Compañía vendedora. Esto no es exacto. El vendedor de un privilegio, que consiste en el ejercicio de ciertos derechos, con exclusión de otras personas, sólo puede transmitir lo que es enajenable; (23) pero el comprador del privilegio se compromete á aceptar, y acepta, por su voluntad, la responsabilidad en el cumplimiento de los deberes que el concesionario tuviere contraídos en favor del Gobierno que diere el privilegio. Es cierto que los derechos


(22) No son enajenables por el dador ú obligado.

(23) El privilegiado no tiene dominio que transmitir en sus propias deudas ú obligaciones.

y obligaciones que nacen de un contrato son correlativos, cuando se consideran los de ambos contratantes; pero al considerar los de uno solo, las segundas pueden separarse de los primeros, como se ve de este ejemplo. Un individuo bastante rico, que goce de un privilegio, como el del Ferrocarril de Bolívar, puede legalmente ceder á otro, que va á contraer matrimonio con una hija de aquél, todos los derechos de usufructo y explotación de la Empresa, y reservarse el cedente el cumplimiento puntual y estricto de todas las obligaciones contraídas como concesionario; y aquí tenemos que lo mismo puede verificarse por la venta, regulándose para ello la cantidad que por precio debe entregar el comprador.

Si, pues, los derechos pueden separarse de las obligaciones que tiene contraídas el mismo individuo que vende la cosa, es claro que cuando no se hace esa separación, las obligaciones del vendedor, con relación á la cosa vendida, se traspasan al comprador, porque éste se compromete voluntariamente á cumplirlas.

La otra circunstancia, deducida de los mismos textos legales, que favorece á la Compañía que represento, es ésta:

 Que el vendedor de la *cosa*, materia del pleito, por razón del dominio ó posesión de ella, que fuere citado de evicción por el comprador demandado por un tercero, SALE Á LA DEFENSA DE LA COSA VENDIDA, y no á defender al demandado, aunque en el hecho lo sea indirectamente. (24) (Artículo 1,899 del Código Civil *sustantivo* y Reforma 26 de la Ley 46 de 1876).

De estas disposiciones, claras, bien terminantes, se desprenden estas consecuencias:

(24) Tenga presente el señor Jimeno que cuando cito los textos legales, y rayo algunas frases ó vocablos de ellos, no agrego de mi parte palabras ú oraciones que puedan modificar ó alterar el espíritu ó el texto de las leyes.

Que en los juicios en que tiene lugar *legalmente* la denuncia, si el vendedor denunciado se presenta *á defender la cosa vendida*, es prueba de que la cosa continúa siendo objeto de la controversia jurídica hasta que se dicta la sentencia que pone fin al debate ;

Que siendo *la cosa vendida* (defendida en el juicio por el vendedor), del dominio del comprador, será éste *el que continuará siendo dueño de la cosa*, por la absolución, ó *el que quedará privado del todo ó parte de la misma cosa* en el caso de condenación ; pues no se concibe que al vendedor denunciado le pudiera afectar *directamente* el fallo condenatorio, no siendo ya dueño de la cosa litigiosa ;

Que en el juicio entablado por el señor Jimeno, no es admisible *legalmente* la denuncia, porque su acción *no es real sino personal* ; no se demanda cosa determinada, sino el cumplimiento de obligaciones que el demandante dice contraídas á su favor ; no se demandan cosas que la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar” hubiera vendido al Gobierno nacional, sino lo que es inalienable ; y no se demanda, en fin, el cumplimiento de obligaciones que graven las fincas vendidas con alguna hipoteca ó que afecten el goce del privilegio, sino el de obligaciones que el actor asegura contrajo á su favor dicha Compañía en un contrato celebrado sin la concurrencia del Gobierno del Estado de Bolívar, contratante colateral en el del privilegio, y con posterioridad á éste.

Hay todavía otros textos legales y nuevas consideraciones que de ellos se deducen, y de que voy á hacer mérito, para demostrar hasta la evidencia, si mis pocas luces me lo permitieren, lo erróneo de la doctrina en que el señor Jimeno apoya su pretensión contra el Directorio de la Compañía de Bremen.

En los juicios en que es legal la admisión de la denuncia, SIEMPRE que hay condenación, esto es, un fallo favora-

ble al demandante, *hay cosa evicta*, que del poder del demandado debe pasar al del actor; mientras que en el presente juicio, si el Gobierno nacional fuese condenado, *no habría evicción de cosa determinada*, que la Compañía vendedora hubiese transmitido á dicho Gobierno, sino *indeterminada*, pues desde ahora no se podría saber en qué monedas ó especie de documentos de crédito público se haría el pago al señor Jimeno.

El artículo 227 del Código Judicial define los litigantes en estos términos: “Es *demandante* el que reclama ante el Poder Judicial la eficacia de un derecho, iniciando así el pleito; y *demandado*, aquel de quien se reclama el cumplimiento de la *obligación correlativa* al derecho del demandante.” En el juicio instaurado por el señor Jimeno, quiere éste que los hechos pasen de otro modo; y ciertamente, LA OBLIGACIÓN en que se considera constituida á la Compañía como demandada (sin haberlo sido), NO ES CORRELATIVA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE, porque éste no ha reclamado su eficacia de tal sociedad, sino del Gobierno nacional, que es *otra persona jurídica*; ni la obligación en que se considera comprometida á dicha Compañía es correlativa de derecho alguno que asista al Gobierno, porque éste no ha reclamado la eficacia de ningún derecho, ni figura en el pleito como demandante de la Compañía. Además, de la doctrina errónea sostenida por el señor Jimeno, se seguiría un absurdo, que lo constituiría el hecho de que apareciera como demandada la Compañía de Bremen, sin que contra ella se haya instruido demanda directa por Jimeno ni por el Gobierno; y sin que en la pretendida obligación en que el señor Jimeno cree que está constituido el Gobierno nacional, según el artículo 5.º del contrato de compra-venta del Ferrocarril, haya solidaridad con la Compañía, supuesto que el comprador se comprometió á cumplir todas las obligaciones que procedieran

del privilegio, y que dicha Compañía quedó exonerada de este deber, según el citado artículo 5.º, que copio:

“ Art. 5º La Compañía hace la venta de los bienes ya expresados, declarando que todos son de su exclusiva propiedad, y que están libres de todo gravamen, censo ó hipoteca. Bien entendido que el Gobierno sucede á la Compañía en todos los derechos y obligaciones procedentes del privilegio concedido por el Gobierno del Estado de Bolívar; obligaciones que el Gobierno cumplirá en cuanto á él le sean exigibles.”

Conviene que me detenga á examinar cuál sería la cuota ó proporción en que la “ Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar ” pudiera ser condenada, tomando por base de razonamiento la doctrina errónea aludida. ¿ Lo sería en el todo de lo demandado, ó sólo en una parte del total ?

Si lo fuese en parte, y el Gobierno por el resto de lo demandado, ¿ qué disposición legislativa, que estableciera esa proporción, sería aplicada á fin de que la cuota no fuera arbitraria ? Imposible sería hallar esa disposición, porque no existe en ningún Código Civil sustantivo.

Si lo fuese la Compañía en el todo, ¿ cómo se fallaría este juicio con relación al Gobierno, que es la persona realmente demandada por el señor Jimeno ? (25) Porque, á menos que se sostenga que en la sentencia debería guardarse absoluto silencio con respecto á dicho Gobierno (doctrina también inadmisible), el fallo tendría que ser condenatorio ó absolutorio con respecto al Gobierno. Si lo primero, ¿ aprovecharía igualmente al señor Jimeno tal condenación, recibiendo doble lo demandado, cuando al principio de este aparte está establecida la hipótesis de que su crédito quedaría satisfecho íntegramente por la Compañía ? Si lo segundo, ¿ cómo podrían á la vez quedar consignados en la sentencia definitiva fundamentos y conside-

(25) El señor Jimeno pidió al señor Juez de la primera instancia que se signiera el pleito con el Gobierno demandado.

raciones para condenar á la entidad que no ha demandado el señor Jimenó, y absolver á la entidad que realmente lo ha sido? Porque, tanto para condenar como para absolver, la Corte Suprema tendría que sentar doctrinas en absoluto; pues si estimaba que el señor Jimeno había probado su derecho, no podría haber absolución de la parte demandada, y si juzgaba que aquél no había probado su derecho, la absolución de ambas entidades, el Gobierno y la Compañía, tendría que ser forzosa.

Y no se arguya contra esto que el Gobierno sería absuelto, porque lo ha reemplazado, en su carácter de demandada, la referida Compañía; porque el Capítulo 7.º, Título 23, Libro cuarto del Código Civil nacional que se ocupa “de la obligación de saneamiento, y primeramente del saneamiento por evicción,” que en realidad es la parte sustantiva de dicho Código, que la Corte habrá de aplicar sin disputa en esta litis, no contiene semejante despropósito ó absurdo.

Pero basta ya de argumentaciones que descansen en la doctrina errónea, y por cierto alarmante, de suponer que la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar” es parte demandada en este juicio promovido por el señor Jimeno; argumentaciones que me han obligado á extender este alegato, causando á vosotros y á los lectores de él una positiva molestia. Preciso es concluir este punto, y concluirlo estableciendo sucintamente los absurdos á que da lugar la pretensión del actor, y luego reasumiendo la verdadera ó incontrovertible doctrina deducida de todas las legislaciones civiles sustantivas que conocemos; doctrina que me permito calificar de *verdadera*, no porque yo la sustente en este escrito; no porque ella aproveche ó favorezca á mi poderdante en esta controversia, sino porque es la que todos los Tribunales (inclusive la Corte Suprema ó Alta Corte) que ha habido en el territorio que hoy tiene el nombre de Colombia, han aplicado en idénticos pleitos.

En estos absurdos incurre el señor Jimeno, si se empeña en sostener que la Compañía que represento en el actual debate, es parte demandada :

1.º En pretender que la Corte aplique en la sentencia el artículo 871 del Código Judicial ; es decir, que se condene tomando por fundamento una disposición de enjuiciamiento civil, que si pudo servir á la Corte para ordenar el depósito de los Bonos, en el supuesto de que la Compañía es demandada, no le servirá para condenarla, puesto que la legislación sustantiva es la única que á los particulares impone obligaciones civiles.

2.º En considerar á la Compañía como demandada, sin que el actor ni el denunciante la hayan demandado, de modo que se le condenaría ó absolvería sin haber contestado demanda ni opuesto excepciones que le favorecen, ni producido pruebas de especie alguna.

3.º En impedir que la Compañía denunciara el pleito al señor Jimeno, no dándosele traslado de su demanda, caso en el cual habría reunido Jimeno dos calidades, de demandante y demandado, si es verdad, como se sostiene, que la obligación, cuyo cumplimiento se exige, procede del contrato de privilegio ; porque las obligaciones que la Compañía contrajo por razón del privilegio expresado, le fueron transmitidas al celebrarse el contrato en Londres, por el mismo señor Jimeno.

4.º En suponer que la obligación de pagar las cantidades demandadas procede del contrato de privilegio celebrado con el Gobierno del Estado de Bolívar en 8 de Febrero de 1868 ; de manera que si esta afirmación fuese cierta, se podrían deducir estas consecuencias : Que el señor Jimeno habría podido demandar el cumplimiento de tal obligación antes de celebrar su contrato en Londres ; ó demandarlo sin haber celebrado dicho contrato. Y como según esta hipótesis no habría habido Compañía empresaria (por lo menos la de Bremen), no tendría á quién demandar, ó demandaría al Gobierno del Estado.

¡ Qué pasmosas contradicciones, señores Magistrados !

Resumiré la doctrina que he calificado de verdadera, en las pocas palabras que siguen :

Primero. El vendedor de *una cosa* tiene *obligación perfecta* de amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la *cosa vendida*. (Si no existiese esa obligación, ¿ qué seguridad tendría el comprador de conservar lo que compra ? ¡ Y cuánta diferencia ! El artículo 1,893 del Código Civil explica que el saneamiento tiene por objeto que el vendedor *ampare* al comprador, y el señor Jimeno quiere que el favorecedor *se convierta en demandado*).

Segundo. El *comprador* á quien se demanda la *cosa vendida*, por causa anterior á la venta, deberá llamar al *vendedor* para que comparezca á defender *la misma cosa*. (Defender la cosa para que el comprador no sea privado de ella ; para que no haya *evicción*).

Tercero. El vendedor viene al Tribunal á defender la cosa disputada, porque al venderla, contrajo la *obligación* de responder de la *evicción* y del *saneamiento* de la cosa enajenada. (¡ Evicción de la cosa ó privación de ella, por sentencia judicial ! El denunciado, pues, no sufre la privación, porque ya no es dueño de la cosa. Luego no puede ser condenado aquel á quien se le denuncia el pleito, porque no es parte demandada).

Cuarto. Si el *vendedor* no comparece á defender *la cosa*, siempre es responsable de la *evicción* para con el *comprador*.

Quinto. Iniciado el juicio, y sea que el vendedor se presente ó no á defender *la cosa vendida*, el juicio termina, ó absolviendo al *comprador demandado*, porque se declare que dicha cosa no es del dominio del *demandante*, y que éste no ha probado su acción real, ó condenando al *comprador demandado*, porque se decida que *la cosa*, ma-

teria del pleito desde su principio hasta que se falle, pertenece al *demandante*. (No afecta esta sentencia *directamente al vendedor denunciado*, comparezca ó no en el Tribunal).

Sexto. El *comprador demandado* que soporta la *evicción*, esto es, la privación de la cosa que se le hubiese vendido, tiene el derecho de instruir DESPUÉS la acción de *saneamiento por evicción* contra el *vendedor*. (Este saneamiento comprende varias obligaciones de cargo del vendedor enumeradas en el artículo 1,904 del Código Civil de la Nación, entre ellas *la de restituír al comprador el precio que hubiese pagado por la cosa evicta*).

Séptimo. Las leyes civiles sustantivas son las únicas aplicables en los fallos que ponen término á estos juicios, pues constituyen *lo principal* que es el DERECHO: las adjetivas forman *lo accesorio* ó el medio que se emplea para hacer eficaz el derecho; y

Octavo. En consecuencia, cuando en el juicio que se inicie no se trate de *cosas vendibles*, es decir, de derechos que pueden enajenarse, de muebles ó raíces, no tiene lugar ni objeto la denuncia del pleito, y poco importa que el denunciado se haga *parte* ó no en el juicio.

PUNTO QUINTO.

¿ LA OBLIGACIÓN EN QUE EL SEÑOR JIMENO CONSIDERA CONSTITUIDO AL GOBIERNO NACIONAL DE PAGARLE LAS SUMAS QUE HA DEMANDADO, PROCEDE DEL CONTRATO DE PRIVILEGIO CONCEDIDO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BOLÍVAR, PARA CONSTRUIR Y EXPLOTAR UN FERROCARRIL ENTRE SABANILLA Y BARRANQUILLA, EN LA RIBERA OCCIDENTAL DEL RÍO MAGDALENA, FECHA 8 DE FEBRERO DE 1868 ?

En mi anterior escrito de conclusión me parece que demostré que dicha obligación no procede del citado contrato de privilegio; y que, si como es verdad, no procede de tal contrato, no quedó incorporada en el artículo 5.º

del ajustado en 15 de Diciembre de 1875, entre el Poder Ejecutivo de la Unión y el señor Salomón Koppel como apoderado del Directorio de la mencionada Compañía, sobre compra-venta del “Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar.”

Para mayor claridad en este importante punto, copiaré de nuevo el artículo :

“Art. 5.º La Compañía hace la venta de los bienes ya expresados, declarando que todos son de su exclusiva propiedad, y que están libres de todo gravamen, censo ó hipoteca. Bien entendido que *el Gobierno sucede á la Compañía en todos los derechos y obligaciones procedentes del privilegio concedido por el Gobierno del Estado de Bolívar ; obligaciones que el Gobierno cumplirá en cuanto á él le sean exigibles.*”

Por lo que hace á la primera parte del artículo preinserto, nada tengo que decir, supuesto que el pleito no versa sobre la imposición de gravamen alguno en los bienes vendidos por la Compañía al Gobierno colombiano. La presente controversia jurídica rueda sobre la segunda del expresado artículo.

En esa segunda parte del artículo 5.º quisieron los contratantes determinar que en la venta quedaba comprendido también el privilegio, en cuyo goce se hallaba la Compañía al tiempo de celebrar el contrato, y *nada más*. Tan cierto es esto, que si se suprimiera la parte segunda del artículo 5.º, aparecería hecha *la venta de todos los objetos materiales ó visibles de la Empresa*, sin el goce del privilegio ; pues es dudoso que éste se encuentre comprendido en el artículo 1.º ; de modo que, en rigor y sustancialmente, esa segunda parte del artículo 5.º sólo tuvo por objeto, al redactarse, incluir en la venta, con la suficiente claridad, lo que no era material, esto es, el goce y usufructo del privilegio dado por el Gobierno del Estado de Bolívar.

De aquí se deduce que el contrato celebrado el 8 de

Febrero de 1868 entre el Gobierno de Bolívar, por una parte, y los señores Santo Domingo Vila y Jimeno, por otra, es el único que fué incorporado en el artículo 5.º, del celebrado el 15 de Diciembre de 1875; y que absolutamente no lo está, ni en su totalidad ni en alguna de sus cláusulas, el contrato que dichos señores, como concesionarios, celebraron por su propia cuenta, por su propia y exclusiva voluntad, y en su exclusivo y propio nombre, el 5 de Diciembre de 1868 en la ciudad de Londres.

Mas como el señor Jimeno ha tomado empeño en persuadir que el artículo 5.º preinserto comprende la obligación en que él considera se halla la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar” de pagarle las cantidades de dinero que ha demandado del Gobierno nacional, sosteniendo, sin fundamento alguno, que tal obligación procede del privilegio concedido por el Gobierno del Estado de Bolívar, me veo en la necesidad de refutar dicha aserción, aunque se extienda algo más este alegato de lo que debiera ser sin ese motivo, pues están de por medio doscientos mil pesos (números redondos), que en Bonos mantiene la Corte secuestrados; interés ó valor que bien merece la pena de defenderlo á capa y espada, como comunmente se dice. (26)

En verdad que cuatro palabras bastaría aducir para demostrar la injusticia que entraña la pretensión del señor Jimeno; pero habiendo él conseguido que la Corte diera, por sus providencias de 17 y 27 de Octubre de 1884, un giro que me parece inusitado á este juicio, mi deber es presentar todos los argumentos y todas las razones que militan en favor del Directorio de la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar” en la actual controversia.

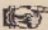

(26) ¿Qué dirá el señor Carlos Uribe, que al comprar la Empresa, en 5 de Julio de 1884, estipuló en el artículo 6.º una cosa igual al artículo 5.º arriba citado del contrato de 15 de Diciembre de 1875?

De no haberse pretendido por el señor Jimeno que se considerase á la Compañía referida como parte demandada, y de no haberse resuelto incidentalmente por la Corte, que en tal condición se la considere, me habría limitado á aducir en el juicio únicamente aquello que demostrase que no se está en el caso legal de la denuncia del pleito, aunque mis razones hubieran contribuído, más ó menos directamente, á la defensa del Gobierno demandado. Mas desde que al señor Jimeno, ó á su representante en este pleito, se le ocurrió solicitar de la Corte el depósito de dichos Bonos, solicitud que fué favorablemente despachada, la cuestión y el interés de la Compañía que represento variaron de especie.

He dicho que *cuatro palabras* bastarían para disuadir á un litigante, aun más obcecado que el señor Jimeno, de lo injustificable de la demanda; y en efecto, creo que sería suficiente preguntar esto:

Si el Gobierno nacional no hubiera comprado el Ferrocarril de Bolívar y todos los bienes que le son accesorios, y de consiguiente, no existiera la estipulación del artículo 5.º del contrato de compra-venta de tales cosas, fecha 15 de Diciembre de 1875, ¿habría podido el señor Jimeno demandar á la “Compañía del Ferrocarril de Bolívar,” para que le pagase las mismas cantidades que asegura le adeuda (y cuyo pago ha exigido del Gobierno nacional), *fundando su acción ó derecho en el contrato de privilegio celebrado el 8 de Febrero de 1868?* (27)

Evidentemente que no habría podido fundar tal demanda en ese contrato, porque los derechos y obligaciones que nacen de él, adquiridos y contraídas por los concesionarios señores Santo Domingo Vila y Jimeno, fueron ce-



(27)  Ruego á los señores Magistrados que, al ocuparse en la redacción de la sentencia, de este punto, sean servidos de tener presente esta pregunta, y fijar mucho su consideración en el valor jurídico de ella. 

didos y traspasados, respectivamente, á la citada Compañía por el contrato firmado en Londres el 5 de Diciembre de 1868. Cualquiera obligación que el señor Jimeno hubiera querido deducir contra la Compañía expresada, en la hipótesis de que no se hubiese verificado la venta del “Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar,” la habría considerado nacida del contrato últimamente citado, en virtud del cual el señor Jimeno sostiene que debieron reconocérsele por la Compañía varias acciones; de manera que puedo afirmar, sin temor alguno de ser desmentido, que la “Compañía del Ferrocarril de Bolívar,” que represento, á ser cierto lo que el señor Jimeno sostiene, contrajo DOS CLASES DE OBLIGACIONES en favor de DOS PERSONAS Ó PARTES DISTINTAS. En favor del Gobierno del Estado de Bolívar, todas y cada una de las obligaciones que se derivan del contrato de privilegio para construir y explotar el ferrocarril, que le fueron traspasadas por los señores Santo Domingo Vila y Jimeno, en su calidad de primitivos concesionarios. En favor de éstos, las obligaciones que, *con arreglo á las leyes comerciales y al contrato de Sociedad anónima*, tiene impuesta esta entidad con relación á cada uno de los socios ó accionistas. (28)

Ahora bien, en corroboración de lo que acabo de exponer, me permitiréis, señores Magistrados, que presente y resuelva en seguida, según mi humilde opinión, las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Cuántos contratos se han celebrado con relación al “Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar?”

2.ª ¿Si todos los contratos celebrados, ó sólo uno de ellos, es de privilegio?

(28)  Conviene que no nos olvidemos de que, del contrato de cesión del privilegio, nacieron dos clases de obligaciones á cargo de la Compañía: unas á favor del Estado de Bolívar, por razón del privilegio; otras á favor del señor Jimeno, por razón de la participación en la Sociedad. 

3.º ¿Qué debe hacerse para saber si una obligación cualquiera procede de determinado contrato?

4.º Si puede haber *obligación* procedente de un contrato que no tenga un *derecho correlativo*?

5.º ¿Si la obligación en que cree el señor Jimeno está constituido el Gobierno nacional de satisfacerle la cantidad total que ha demandado por la vía judicial, coexistía el 8 de Febrero de 1868, como las obligaciones originarias del privilegio? y

6.º ¿Qué fué lo que los concesionarios, señores Santo Domingo Vila y Jimeno, cedieron y traspasaron á la “Compañía del Ferrocarril de Bolívar” por el contrato celebrado en Londres en 5 de Diciembre de 1868?

I

Con relación al “Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar,” que debía unir la bahía de Sabanilla con la ciudad de Barranquilla, se han celebrado, hasta la fecha en que el señor Jimeno entabló su demanda, tres contratos; á saber:

El primero, en Cartagena, el 8 de Febrero de 1868, entre el Gobierno del Estado de Bolívar, por una parte, y los señores Ramón Santo Domingo Vila y Ramón B. Jimeno por otra;

El segundo, en Londres, el 5 de Diciembre de 1868, entre los señores Ramón Santo Domingo Vila y Ramón B. Jimeno, por la primera parte; el señor Edward Brainerd Webb, en su carácter de Ingeniero, por la segunda; y la “Compañía del Ferrocarril de Bolívar,” en su carácter de empresaria, por la tercera; y

El tercero, en Bogotá, el 15 de Diciembre de 1875, entre el Gobierno nacional, por una parte, y el señor Salomón Koppel, como apoderado del Directorio de la “Compañía del Ferrocarril de Bolívar,” por otra.

II

Sólo el primer contrato de los tres mencionados, esto es, el celebrado el 8 de Febrero de 1868, es de privilegio. Los demás no lo son absolutamente.

No lo es el segundo contrato celebrado en Londres, porque en aquella metrópoli los señores Santo Domingo Vila y Jimeno traspasaron á la mencionada Compañía el privilegio que de antemano les tenía concedido el Gobierno del Estado de Bolívar, y, *traspasar un privilegio á otra persona, con las formalidades legales, no es concederlo ni adquirirlo* por los que hacen la cesión.

Y no lo es el tercero y último contrato, porque la "Compañía del Ferrocarril de Bolívar" no hizo otra cosa, según él, que vender al Gobierno colombiano la Empresa y el goce del privilegio que á aquella Asociación le había sido trasmitido por los señores Santo Domingo Vila y Jimeno. (29)

De consiguiente, *un solo contrato*, es decir, *el primero* de los referidos, versa *sobre concesión del privilegio* para construir y explotar el ferrocarril entre Sabanilla y Barranquilla.

Detenerme á hacer más argumentaciones sobre este particular, sería ofender el buen sentido de mis lectores y el recto é ilustrado criterio del personal de la Corte.

III

En materia de contratos se verifica lo que se hace en materia de leyes, cuando se trata de averiguar, como en el presente caso, si una obligación procede de un contrato. Para saber si en una ley existe determinada disposición,

(29) Traslado puede darse al señor Carlos Uribe, por el artículo 6.º de su contrato.

se ocurre á ella leyéndola y examinándola. Del propio modo, para sostener que una obligación nace ó procede de un contrato, se ocurre á éste, si se ha celebrado por escrito, como única fuente que habrá de contener ó no la correspondiente estipulación; y si ésta existe de un modo expreso y terminante, puede señalársele á cualquiera persona que lo dude, haciendo que lea la respectiva cláusula. Mas si no puede señalársele así, es prueba de que no existe tal obligación, y por tanto, lo es también de que *no es procedente del contrato*.

El señor Jimeno sostiene en este debate jurídico que *la obligación* de que se le satisfaga la cantidad que ha demandado, cuyo cumplimiento exige, *está comprendida en el artículo 5.º del contrato tantas veces mencionado de compra-venta del ferrocarril, fecha 15 de Diciembre de 1875, (30)* por haber sido incorporada en él, como procedente del privilegio concedido por el Gobierno del Estado de Bolívar; pero en este contrato de privilegio, de 8 de Febrero de 1868, que contiene veintidós cláusulas, no se encuentra absolutamente ninguna que haga relación al contrato de Sociedad anónima, en fuerza del cual se determine el número de acciones que deba corresponder al señor Jimeno, la proporción en que le toque adquirir los dividendos de utilidades, ó sufrir las pérdidas, resultantes de las operaciones de la Empresa etc., etc.

Es verdad que los primitivos concesionarios, señores Santo Domingo Vila y Jimeno, estuvieron en el deber, conforme al citado contrato de 8 de Febrero de 1868, ajustado con el Gobierno del Estado de Bolívar, de procurar y llevar á cabo la organización de una Compañía que tomara á su cargo construir el Ferrocarril y Telégrafo contratados; mas de esto no se puede deducir que las cláusulas y estipulaciones del contrato de Compañía anónima que hu-

(30) Y sin embargo, la Corte sostuvo que la controversia no versaba *sobre* un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo nacional!!!

bieran de celebrar, en los términos que dichos concesionarios estimasen convenientes, *consultando, ante todo, sus particulares y propios intereses*, con prescindencia de la contraparte, que es el Gobierno de Bolívar, cuyas ventajas ó intereses, conexionados con la Empresa, quedaron amplia y definitivamente asegurados en el contrato de privilegio de 8 de Febrero de 1868, hicieran parte alguna en éste, ni quedasen incorporadas en él; porque para dicho Gobierno bastaba que la Sociedad anónima se organizara, y que la obra del ferrocarril se verificara, sin necesidad de ingerirse en el modo y términos en que esta Sociedad constructora se formase; *pues esto era de la exclusiva incumbencia de los concesionarios.* (31)

Según esto, así como la mencionada Compañía fué formada en Londres, pudo serlo en París ó Constantino-
pla;—como se radicó después en Bremen, pudo radicarse en Nueva-York;—como asegura el señor Jimeno que se convino en que se le adjudicarían á él ciertas acciones, pudo estipularse que su número fuese mayor ó menor, ó que el valor de cada acción fuera distinto. (32) En una palabra, todo cuanto versara sobre la manera de ajustar el contrato social, era y debía ser naturalmente del cuidado y exclusivo resorte de los concesionarios. Lo que al Gobierno de Bolívar importaba en todo caso y tiempo era, y en la actualidad es, que el contrato de 8 de Febrero de 1868 se cumpliera religiosa y estrictamente por la Compañía que se organizara, y á la cual hubieran de cederse y traspasarse los derechos y obligaciones adquiridos y contraídas por los señores Santo Domingo y Jimeno, por cualquiera medio legal de enajenación.

Pretender, como pretende el señor Jimeno, que las

(31) Como el señor Jimeno se asoció á la Compañía empresaria, pudo venderle de contado, ó vender á otra Compañía, sus derechos.

(32) Como lo es en realidad; pues las acciones A no valen lo que las acciones B.

obligaciones que la “Compañía del Ferrocarril de Bolívar” hubiera contraído á favor de los primitivos concesionarios, en virtud de la *cesión absoluta* que éstos otorgaron á aquélla, del privilegio en cuya posesión se encontraban, son procedentes del contrato celebrado en Cartagena en 8 de Febrero de 1868, cuando el Gobierno del Estado de Bolívar no prefijó bases para la organización de la Compañía que se encargara de construir la obra proyectada; cuando dicho Gobierno no estuvo representado en Londres en la fecha en que los señores Santo Domingo Vila y Jimeno cedieron y traspasaron á la referida Compañía *todos sus derechos y obligaciones*; y cuando tales concesionarios tuvieron completa libertad para estipular cuanto creyeron que convenía á sus propios intereses;—sostener, repito, semejante pretensión, es el mayor absurdo que puede cometerse.

La legislación nacional y algunos contratos celebrados con el Poder Ejecutivo de la Unión, ofrecen muchos ejemplos que demuestran que las bases y estipulaciones consagradas al formarse cualquiera Sociedad para que se encargue de ejecutar las obras proyectadas, no hacen parte ni quedan incorporadas en los contratos que la República celebra con él ó los concesionarios. Veámoslos.

El que fué ajustado en 24 de Enero de 1873 entre el Poder Ejecutivo nacional y el señor Roberto A. Joy, aprobado por la ley 9.^a de 10 de Marzo de 1873, para la construcción de un ferrocarril entre el lago de Paturia y la ciudad de Bucaramanga, y de otro ferrocarril que pusiera á Cúcuta en comunicación con el primero, no trae cláusulas ó estipulaciones concernientes á los derechos y obligaciones particulares y correlativos del concesionario señor Joy y la Compañía constructora de las vías férreas. En ese contrato todos sus lectores echarán de menos los artículos ó estipulaciones que prefijaran el número de acciones que la Compañía hubiera de adjudicar al señor

Joy ; que determinen la proporción en que éste se asocie en los resultados prósperos y adversos de la empresa, y de muchas otras cosas que se acostumbra establecer en ese género de asociaciones. (33)

La ley 28 de 18 de Mayo de 1878, “por la cual se aprueba el contrato para la apertura de un Canal interoceanico al través del territorio colombiano,” nos sirve también de ejemplo en la materia. El señor Luciano N. D. Wyse, Jefe de la Comisión científica exploradora del Istmo, miembro y delegado del Comité de Dirección de la Sociedad civil internacional del Canal interoceanico, presidida por el General Etienne Türr, celebró el referido contrato ; y por su artículo 18 se convino en que “si se juzgaba económicamente posible la apertura de un Canal, quedaban los concesionarios autorizados, bajo la inmediata protección del Gobierno colombiano, para formar en el tiempo convenido una Compañía anónima universal, que se encargase de la ejecución de la obra, tomando para ello todas las disposiciones financieras transitorias que fuesen convenientes.” Este contrato ofrece una singularidad, en consideración á la universal importancia de la obra y á la participación que el Gobierno colombiano debe tener en los productos, y es ésta : Que contiene muchas bases en sus artículos 18 y 19, que habían de tenerse presentes é insertarse, como cláusulas de carácter general en la escritura de Compañía anónima universal ; pero ese contrato no entra, ni habría podido, entrar en otros pormenores relativos al pacto social, de exclusivo interés ó incumbencia de cada uno de los accionistas ; como éstos : ¿ cuánto debía pagar la Compañía que se organizase á la “Sociedad civil internacional del Canal interoceanico,” presidida por el General Etienne Türr, en remuneración ó

(33) Un concesionario, si le conviene, no tiene prohibición de vender de contado, ó á plazos, el privilegio á una Compañía que le subrogue en derechos y obligaciones, sin hacerse accionista ó socio de ella.

compensación del traspaso que ésta hiciera á aquélla, de sus derechos procedentes del privilegio; el valor de cada acción; el número de acciones que podría tomar cada accionista; los instalamentos y proporciones en que el valor de cada acción debería ser consignado; el lugar convenido para hacer la consignación etc. ?

Curioso y á la vez sorprendente sería que, si la “ *Compañía universal del Canal interoceánico*,” que hoy es dueño del privilegio, no hubiera satisfecho total ó parcialmente á la “ *Sociedad civil internacional del Canal interoceánico*” la suma convenida entre una y otra Asociación, por el traspaso del privilegio, se presentara la última demandando del Gobierno colombiano el cumplimiento de tal obligación; sosteniendo que ella procedía del contrato de privilegio otorgado por el mismo Gobierno. Por fortuna la Compañía obligada no ha dado, ó no dará lugar á que se emplee ese medio coercitivo; ni habría persona que sostuviera en juicio pretensión tan inusitada.

En el número 6,009 del *Diario Oficial*, correspondiente al 8 de Marzo de 1884, se encuentra inserto el contrato celebrado entre el Gobierno nacional y el señor Guillermo G. Boshell, “para la construcción de un ferrocarril del río Magdalena á la ciudad de Bogotá, y de algunos ramales,” y en él se da facultad al concesionario para que pueda constituir una Compañía anónima que lo subrogue en todos los derechos y obligaciones relativos al privilegio. Sin embargo, no da bases para la redacción del contrato de Compañía, como consecuenciales del traspaso que se hiciese.

Por este tenor podría seguir trayendo á examen otros contratos celebrados definitivamente, y otros proyectos de contrato. Empero, ¿para qué cansar la atención de vosotros y de las personas que lean este escrito, con ejemplos que serían uniformes á los presentados ?

Más todavía: quiero suponer que el contrato celebra-

do por los señores Santo Domingo Vila y Jimeno con el Gobierno del Estado de Bolívar, fecha 8 de Febrero de 1868, *de concesión del privilegio* para construir y explotar un ferrocarril entre Sabanilla y Barranquilla, contuviera realmente, como bases generales, las estipulaciones del contrato celebrado en Londres en 5 de Diciembre de 1868, entre los señores Ramón Santo Domingo Vila y Ramón B. Jimeno, por la primera parte; el señor Edward Brainerd Webb, en su carácter de Ingeniero, por la segunda; y la “Compañía del Ferrocarril de Bolívar,” en su carácter de empresaria, por la tercera, ¿de esta circunstancia podría deducirse rectamente que la obligación cuyo cumplimiento ha demandado por la vía judicial dicho señor Jimeno, procede de aquel contrato de privilegio? Evidentemente que no puede deducirse esa consecuencia. En tal supuesto, es decir, en el caso de que las contuviera, su inclusión no significaría otra cosa que una prevención que el Gobierno de Bolívar habría hecho á los primitivos concesionarios, para que al formular y suscribir el contrato de Compañía anónima las insertasen en él como puntos cardinales del pacto social; sin que por esto cada individuo asociado quedara relevado de la obligación de cumplir lo pactado en favor de los demás socios y de la entidad social, ni ésta de llenar sus deberes para con aquéllos. Su inclusión, si la hubiera habido, significaría la aceptación de esas bases por parte de los concesionarios Santo Domingo Vila y Jimeno, para trasladarlas á la escritura de asociación que debía ser suscrita, y lo fué en efecto, por las únicas partes contratantes, en cuyo número no figura en manera alguna el Gobierno del Estado de Bolívar. Este, como se ve, no tiene parte en la citada sociedad, ni estipuló que el contrato social se celebrara con determinadas personas.

IV

En materia de contratos, los derechos y las obligaciones coexisten precisamente. Quiere decir esto, que no hay derecho sin obligación correlativa, ni obligación sin derecho correlativo.

El contrato de privilegio de 8 de Febrero de 1868 es *bilateral*, y se ajustó entre dos partes. La parte que hizo la concesión del privilegio fué el Gobierno del Estado, y la parte adquirente del privilegio ó concesionaria, se compuso de los señores Santo Domingo Vila y Jimeno. Los derechos que nacen de dicho contrato á favor del Gobierno expresado, tienen sus obligaciones correlativas *en el mismo instrumento*, á cargo de los concesionarios; y los derechos que tienen origen *en el mismo contrato* á favor de los dos primitivos concesionarios, tienen también sus correlativas obligaciones á cargo del referido Gobierno.

Ahora bien: si la obligación que el señor Jimeno sostiene, de que se le paguen ciertas cantidades en dinero, por importe de las acciones que á él debieron corresponderle en la Sociedad empresaria,—por el monto de los dividendos de esas acciones,—y por los intereses de demora que él deduce contra dicha Sociedad, procede del contrato de privilegio de 8 de Febrero de 1868, pregunto yo: ¿No sería claro que en el caso de ser cierta esa obligación, ella sería de cargo del Gobierno del Estado de Bolívar, única parte colateral contratante con los concesionarios Santo Domingo Vila y Jimeno?

Dos fuertes argumentos se oponen consiguientemente á la proposición en que descansa la pretensión del señor Jimeno, á saber:

Supuesto que el señor Jimeno afirma que el derecho que ejercita por la vía judicial tiene origen en el contrato

de privilegio tantas veces mencionado, la obligación correlativa debería forzosamente ser de cargo del Gobierno de Bolívar, una de las dos partes que fueron contratantes y que no ha traspasado á tercero sus derechos y obligaciones; y de ningún modo podría ser de cargo de la Compañía empresaria del ferrocarril, ni del Gobierno nacional que ha sustituido á ésta y al mismo señor Jimeno.

El otro argumento que se desprende de la pretensión del señor Jimeno, es éste: Que habiéndose cedido y traspasado todos los derechos y obligaciones de los primitivos concesionarios á la “Compañía del Ferrocarril de Bolívar,” por el contrato celebrado en Londres en 5 de Diciembre de 1868, *el señor Jimeno no se reservó derecho alguno procedente del privilegio*; de modo que el siguiente día 6 *no era ya concesionario*, y todos los que tenemos conocimiento de esos hechos cumplidos, no encontramos quien nos conteste satisfactoriamente esta pregunta: ¿ En virtud de qué acto ó hecho volvió el señor Jimeno á adquirir alguno ó varios de los derechos correspondientes á la parte concesionaria contratante con el Gobierno de Bolívar, de suerte que fuese legal y justa la obligación correlativa cuyo cumplimiento exige?

La verdad es que en tales inconsecuencias se funda la demanda del señor Jimeno; y por tanto, ningún Tribunal que examine imparcial y detenidamente la parte histórica del privilegio, desde que el Gobierno de Bolívar lo concedió hasta que los señores Santo Domingo Vila y Jimeno lo traspasaron, podrá favorecer esa demanda.

V

¿ Coexistía el 8 de Febrero de 1868 la obligación cuyo cumplimiento ha demandado el señor Jimeno, con las obligaciones originarias del contrato de privilegio ajustado en esa fecha?

No coexistía, señores Magistrados, ni podía coexistir. Esta falta de coexistencia casi no necesita demostrarse. Basta saber que *las obligaciones* que son de cargo del Gobierno de Bolívar y de los concesionarios, *procedentes del contrato de privilegio*, tuvieron su nacimiento ú origen el referido día 8 de Febrero de 1868, mientras que *la obligación cuya eficacia ha demandado el señor Jimeno, la hace nacer del suscrito en Londres el 5 de Diciembre del mismo año*. Es claro, pues, que *esta obligación*, suponiéndola cierta, se contrajo diez meses después de concedido el privilegio y de contraídas las primeras.

Físicamente fué imposible que coexistieran; porque habiendo el señor Ramón B. Jimeno firmado ambos contratos, y figurado en ellos á tiempo de su celebración, *personalmente*, y no por apoderado, no pudo á la vez bilocarse, es decir, hallarse en Cartagena y Londres, en una misma fecha.

Y si *el derecho correlativo* que ejercita el señor Jimeno y trata de hacer efectivo por la vía judicial, así como *la obligación cuyo cumplimiento ha exigido, proceden del segundo contrato firmado en Londres*, es evidente, claro, que no pueden proceder del primer contrato. Y la razón es muy sencilla: no puede haber derecho ú obligación diez meses antes (pero ni un día antes) de perfeccionarse y suscribirse el contrato al cual se refiera.

VI

Examinaré, por último, qué fué lo que cedieron los señores Santo Domingo Vila y Jimeno á la "Compañía del Ferrocarril de Bolívar," por el contrato ajustado en Londres el 5 de Diciembre de 1868.

Según consta de este contrato, los señores Santo Domingo Vila y Jimeno cedieron y traspasaron á la referida Compañía *todos los derechos y obligaciones que adquirie-*

ron y contrajeron por el contrato de privilegio ajustado en Cartagena el citado día 8 de Febrero de 1868.

Ningún derecho aparece que se hubiesen reservado, ó lo que es lo mismo, el traspaso no tuvo lugar parcial sino totalmente; y en esta virtud la “Compañía del Ferrocarril de Bolívar” adquirió *todos* los derechos y contrajo *todas* las obligaciones de los primitivos concesionarios, procedentes del contrato de privilegio. Más claro: desde que se firmó en Londres, el 5 de Diciembre de 1868, el contrato arriba aludido, la faz de las cosas varió completamente.

Desde ese día los señores Santo Domingo Vila y Jimeno dejaron de ser contrapartes del Gobierno del Estado de Bolívar, porque perdieron su carácter de concesionarios;

Desde ese día se subrogó la “Compañía del Ferrocarril de Bolívar” á los señores Santo Domingo Vila y Jimeno, de modo que, no obstante tal sustitución ó subrogación, *quedaron subsistiendo sólo dos partes contratantes*: el Gobierno del Estado y la Compañía mencionada;

Desde ese día *sólo* el Gobierno de aquella entidad política podía ejercitar derechos y demandar el cumplimiento de deberes *procedentes del privilegio* que fueran de cargo de la Compañía cumplir;

Desde ese día, y recíprocamente, *sólo* dicha Compañía pudo ejercitar hasta que vendió la empresa, derechos y demandar del Gobierno referido el cumplimiento de obligaciones procedentes del privilegio, que fueran de cargo del Gobierno del Estado cumplir.

Pero como la “Compañía del Ferrocarril de Bolívar” (*que fué reconocida por el Gobierno del Estado del mismo nombre*, según decreto de 25 de Diciembre de 1872, *Diario Oficial* de 31 de Enero de 1873, número 2,765, á petición del mismo señor Ramón B. Jimeno), vino á suceder y sucedió realmente, como queda expuesto, á los primitivos concesionarios, al celebrar *el contrato de compraventa* del Ferrocarril y bienes que le son accesorios, trasmitió al

Gobierno de la Unión colombiana, que fué el comprador de ellos, *todos* los derechos y obligaciones que procedían del referido privilegio, ó sean *todos y cada uno de los derechos y obligaciones que con la propia procedencia le fueron transmitidos por los señores Santo Domingo Vila y Jimeno*. Este tercer contrato dió á las cosas una faz distinta desde el 15 de Diciembre de 1875 en que fué celebrado.

Y en efecto, desde ese día quedaron siendo partes contratantes, de acuerdo con el primer contrato, *el Gobierno de Bolívar* que concedió el privilegio, y *el Gobierno nacional* que lo adquirió, mediante las cesiones sucesivas que de él hicieron los señores Santo Domingo Vila y Jimeno en 5 de Diciembre de 1868, y la “Compañía del Ferrocarril de Bolívar” en 15 de Diciembre de 1875 ;

Desde ese día *sólo* el Gobierno de Bolívar pudo ejercitar derechos y demandar el cumplimiento de deberes procedentes del privilegio, que fueran de cargo del Gobierno nacional cumplir como comprador de la empresa ;

Desde ese día, por reciprocidad, *sólo* el Gobierno colombiano ha podido ejercitar derechos y demandar el cumplimiento de obligaciones procedentes del privilegio, que sean de cargo del Gobierno de Bolívar cumplir por haberlo concedido.

Y sin embargo de lo expuesto, cuya claridad tendría que reconocer la persona más obcecada ó apasionada, vemos al señor Ramón B. Jimeno demandando, *en su carácter de concesionario del privilegio*, al Gobierno nacional, por obligaciones que, dice, proceden del mismo privilegio.

Porque, si *la obligación* cuyo cumplimiento ha demandado judicialmente, tuviera origen del contrato de privilegio, fecha 8 de Febrero de 1868, *el derecho* que dicho señor ejercita sería *el correlativo á esa obligación*, y procedería también del citado contrato de privilegio.

Mas como el señor Jimeno, según queda explicado, re-

nunció todos los derechos resultantes del privilegio, por haberlos categóricamente traspasado á la Sociedad empresaria del Ferrocarril, *él carece de personería legítima* para intentar la acción judicial que ha instruído y que á vosotros toca decidir. Diré mejor : el señor Jimeno carece de acción y no ha podido intentar la que está sosteniendo.

Y si dicho señor no ha podido demandar al Gobierno nacional con el carácter de concesionario del privilegio, porque ya lo tiene perdido, tampoco tiene personería para demandar al Gobierno nacional, á nombre ó en representación del Gobierno del Estado de Bolívar, que es la otra parte en el contrato tantas veces citado de 8 de Febrero de 1868, pues ni ha presentado poder de tal entidad, ni ésta tiene desacuerdo alguno con el actual concesionario, referente á derechos y obligaciones originarias del privilegio.

Resumiré lo expuesto :

Los documentos mandados agregar por vuestro auto *para mejor proveer*, si bien pueden daros luz sobre los varios contratos celebrados por el señor Ramón B. Jimeno, en su carácter de concesionario, para organizar la Compañía empresaria, no alteran la sucesión y trasmisión de los derechos y obligaciones procedentes del privilegio ; y por eso no me ocupo de tales documentos.

La “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar” no procedió á ciegas al presentarse ante vosotros para intervenir en este juicio. No ignoraba que no se estaba en el caso de la denuncia del pleito, aunque ésta fué admitida, contraviniéndose á las leyes ; pero también sabía que el simple hecho de su presentación no le imponía obligaciones civiles de que las leyes sustantivas no se ocupan ; (34) pues la Compañía no vendió, ni pudo vender al Gobierno, el supuesto crédito que el señor Jimeno demanda.

(34) Las leyes adjetivas ó de procedimiento no regulan los contratos, sino las sustantivas.

Los textos legales insertos en este escrito, por una parte, y las resoluciones judiciales igualmente insertas, por otra, se oponen á la pretensión del demandante, señor Jimeno, de que se considere á la “ Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar ” como demandada.

Y, en fin, la obligación cuyo cumplimiento se ha demandado por el señor Jimeno, no procede del contrato de privilegio celebrado con el Gobierno del Estado de Bolívar en 8 de Febrero de 1868; y por consiguiente, no está incluida en el número de las que serían exigibles en su cumplimiento del Gobierno nacional, conforme al artículo 5.º del contrato sobre compra-venta del “ Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar,” fecha 15 de Diciembre de 1875.

PUNTO SEXTO.

EL PODER JUDICIAL NACIONAL NO TIENE JURISDICCIÓN PARA CONOCER Y DECIDIR ESTE JUICIO, SI (COMO NO ES DE ESPERARSE, ATENDIDAS LAS RAZONES ADUCIDAS EN ESTE ALEGATO), LA CORTE INSISTE EN REPUTAR Á LA “ COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE BOLÍVAR,” QUE REPRESENTO, COMO PARTE DEMANDADA.

En mi escrito de conclusión de 30 de Noviembre de 1884, me parece que dejé suficientemente demostrado, que el señor Juez de la Provincia de Barranquilla no fué competente para conocer y decidir esta controversia; que la Corte Suprema federal tampoco es competente para conocer de dicha controversia y decidirla en segunda instancia; y que es improrrogable la jurisdicción que el Código Judicial de la República, de acuerdo con la Constitución federal, ha señalado á la Corte *para conocer y decidir en una sola instancia las controversias que se susciten sobre los contratos y convenios que celebre el Poder Ejecutivo de la Unión con los Estados y con los particulares.*

Pero la parte demandante, para sostener que sí ha

tenido aquel Juez, y que también tiene la Corte jurisdicción para conocer y resolver esta litis, ha hecho mérito en el debate del auto proferido por la misma Corte en catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, con motivo de la demanda que el señor doctor José Araújo instauró ante ella y contra el Gobierno nacional, en nombre y representación del referido señor Ramón B. Jimeno; auto por el cual se resolvió “no admitir á José Araújo de apoderado de Ramón B. Jimeno para intentar este pleito en una sola instancia, como lo pretende, en virtud de que la atribución 10.^a, Sección 1.^a del artículo 18 del Código Judicial, para conocer en una sola instancia, *es de las controversias que se susciten sobre los contratos y convenios que haya celebrado ó celebre el Poder Ejecutivo.*”

Preciso me será insertar en este lugar los pocos fundamentos en que se apoyó la Corte al dictar el auto referido; porque, en mi humilde opinión, esos fundamentos no son legales ni sólidos:

“La razón ó fundamento (dijo el demandante) para intentar esta demanda, consiste en que esas acciones y esa cantidad las quedó adeudando á mi comitente la “Compañía del Ferrocarril de Bolívar,” domiciliada primeramente en Londres y después en Bremen, por saldo de lo que se obligó á pagar á Ramón Santo Domingo Vila y á mi comitente, por la cesión y traspaso que á su favor hicieron del privilegio exclusivo y demás derechos y exenciones que les concedió el Gobierno del Estado Soberano de Bolívar por la construcción del Ferrocarril que hoy existe entre la ciudad de Barranquilla y la bahía ó puerto de Sabanilla; y el Gobierno nacional por el contrato en que garantizó á la empresa un siete por ciento de utilidad anual y otros derechos y exenciones; á cuya Compañía ha sucedido hoy el Gobierno de la Unión en todos sus derechos y obligaciones por virtud de un contrato de compra-venta celebrado el 15 de Diciembre de 1875.”

La Corte después de la inserción en el auto del precedente párrafo de la demanda, agregó lo siguiente:

“No son controversias que se susciten sobre el contrato ó convenio que el Poder Ejecutivo nacional celebrara á este respecto; pues si la

Nación estuviera obligada, como lo cree el demandante, (35) esto se derivaría no de punto alguno que sea materia de controversia en el contrato ó convenio entre el Gobierno y la Compañía, para suceder á ésta en sus derechos y obligaciones; sino como consecuencia de dicho contrato ó convenio, el cual en sí no aparece como asunto de controversia bajo ningún concepto, según aparece de la demanda. (36) Por tanto, no se admite á José Araújo de apoderado de Ramón B. Jimeno para intentar este pleito en una sola instancia, como lo pretende, en virtud de que la atribución 10.^a, Sección 1.^a del artículo 18 del Código Judicial, para conocer en una sola instancia, es de las controversias que se susciten sobre los contratos y convenios que haya celebrado ó celebre el Poder Ejecutivo.”

Con ingenuidad os digo, señores Magistrados, que he leído muchas veces *el aparte* anterior del expresado auto, y todavía no he tenido la fortuna de comprenderlo perfectamente bien; pero, respecto de él, se me ocurre hacer estas observaciones:

1.^o El contrato de compra-venta del Ferrocarril de Bolívar *fué celebrado* entre el Poder Ejecutivo de la Unión y la “Compañía del Ferrocarril de Bolívar;” y por esto se demandó al Gobierno;

2.^o Habiéndose estipulado terminantemente en el artículo 5.^o del referido contrato de compra-venta, *por las dos citadas partes contratantes*, que el Gobierno (comprador) sucedía á la Compañía (vendedora) en todos los derechos y obligaciones procedentes del privilegio concedido por el Gobierno del Estado de Bolívar, para construir y explotar la vía férrea, el contrato de privilegio quedó incorporado en el contrato de compra-venta, es decir, hace parte integrante y fundamental el primero del segundo contrato ó convenio; y sirvió de base á la primera demanda del señor Jimeno como sirve á la actual demanda;

3.^o Por la incorporación del un contrato en el otro, se

(35) ¿Pudo decirse esto en dicho auto, ó debió reservarse para expresarlo en la sentencia?

(36) Y sin embargo, la demanda se fundaba en el artículo 5.^o del contrato de 15 de Diciembre de 1875, celebrado por el P. Ejecutivo!!!

entiende legalmente que el *Poder Ejecutivo de la Unión* había celebrado con el *Gobierno de Bolívar* el contrato de privilegio; y por tanto, así éste como el de la referida compra-venta, son contratos ó convenios comprendidos en el inciso 10.º de la Sección 1.ª del artículo 18 del Código Judicial; y

4.ª Jamás puede ocurrir el caso de que una controversia sea ó pueda ser *antecedente* con relación á un contrato, sino que tiene que ser forzosamente la disputa ó controversia, *consecuencia del respectivo contrato*; ó más claro: no puede tener lugar la controversia respecto de un convenio *antes* de la celebración de éste, sino *después* de celebrado, porque es entonces que nacen los derechos y obligaciones correlativos.

Ahora bien: si lo que la Corte Suprema quiso decir en el auto referido fué que la obligación cuya eficacia ó cumplimiento se demandaba no procedía de ninguno de los dos contratos ya expresados (de privilegio y de compra-venta), *lo que es verdad*, siempre es cierto que la Corte debió, en mi sentir, admitir la demanda instruída á nombre del señor Jimeno, porque me parece que no pueden los Jueces y Tribunales anteponer su opinión al juicio respectivo; y por el contrario, materia de la sentencia es considerar y resolver si una entidad política ó individuo particular está ó no obligado, según un contrato, á que la demanda se refiera. De modo que, *desde que el actor, señor Jimeno, fundaba su acción en el contrato de privilegio incorporado en el de compra-venta del "Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar," para deducir responsabilidad del Gobierno nacional*, tocaba á la Corte, previo el debate jurídico correspondiente, declarar absuelto al Gobierno, por no considerarlo obligado al pago de las sumas que de él se exigía; ó condenarlo en caso contrario. Y en ambos supuestos, la controversia tenía que versar, y habría versado en efecto, *sobre la inteligencia del artículo 5.º del contrato ó convenio que el Poder Ejecutivo nacional había celebrado*.

Si la justicia ó injusticia de la acción hubiera de servir para fijar la competencia de los jueces, tendríamos que deducir esta consecuencia, indudablemente inaceptable: Que sólo cuando la acción ó demanda fuese fundada, habría competencia y jurisdicción para conocer de ella y decidirla. Y cuando no fuese fundada, ¿quién sería el competente? Cuando Pedro demandase á Juan, afirmando que le era deudor de mil pesos de plazo cumplido, aunque nada le debiese, ¿qué Juez debería conocer del asunto? Evidentemente que conocería el mismo Juez que hubiera de conocer si la deuda fuese cierta; porque el debate habría de rodar *sobre la verdad ó falsedad de la deuda*, que es lo que constituye una *controversia jurídica*; y por tal razón las sentencias en negocios civiles son unas veces absolutorias, y otras condenatorias del demandado. Además, sin el debate previo no podría evidenciarse, si asistía, la justicia de la acción.

Materia del juicio instaurado por el señor doctor Araújo á nombre del señor Jimeno, y por tanto, del debate, habría sido examinar si el Gobierno nacional estaba ó no obligado, *según los contratos aludidos*, á pagar lo que de él se exigía; y así en el caso de absolución, la Corte habría tenido que apoyarla en el texto de dichos contratos, como en el de condenación.

En el presente juicio, la Corte, para poder resolver si tiene ó carece de jurisdicción para conocer de él y decidirlo, creo que no tiene por qué subordinar su criterio ni su decisión á la sustentada en el auto de 14 de Febrero de 1879; pues ella sabe que las decisiones judiciales no establecen reglas generales para todos los casos análogos, cuando aquellas no son enteramente conformes con la letra de la ley.

Es seguro que la Corte, en la sentencia que ponga fin á este debate, tendrá que decir si el Gobierno nacional está ó no obligado á pagar al señor Jimeno lo que le ha exigi-

do, aplicando ó no, según el caso, el artículo 5.º del contrato de compra-venta del ferrocarril, ajustado en 15 de Diciembre de 1875, es decir, *resolver esta controversia proveniente de la interpretación de un contrato ajustado por un particular con el Poder Ejecutivo.*

Ni se objete que ya la Corte ha establecido una doctrina contraria á la que expongo, porque dicho auto se dictó en un juicio iniciado ante la Corte, y en la actualidad se trata de fallar este juicio distinto de aquél, instaurado en primera instancia; y no puede reputarse aquel auto consentido por las partes. Las decisiones de un Tribunal, dígase lo que se quiera, bien ó mal dictadas, no le dan jurisdicción, *sino las leyes únicamente.* La jurisdicción es en el foro acaso el punto más grave y delicado.

Mas si los señores Magistrados fueren del mismo concepto que sus predecesores, es decir, que la Corte Suprema tiene jurisdicción para conocer en segunda y última instancia de esta controversia, no obstante los poderosos argumentos que dejo consignados en mis dos alegatos, también la considero incompetente, si ella, como lo dudo, insistiere en reputar á la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar” como parte demandada; y es, en tal suposición, incompetente, por las siguientes razones:

1.ª Porque la controversia versaría entre un particular demandante y un particular demandado;

2.ª Porque el contrato celebrado entre la Compañía expresada y los señores Ramón Santo Domingo Vila y Ramón B. Jimeno, el 5 de Diciembre de 1868, se perfeccionó en la ciudad de Londres, ó sea fuera del territorio colombiano;

3.ª Porque las partes colaterales del señor Jimeno, en el referido contrato, son extranjeras y no colombianas, y ellas no se hallaban en Colombia al instaurarse la demanda;

4.ª Porque el domicilio ó radicación permanente de la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar,” es la ciudad de Bremen, que, como se sabe, se halla fuera del territorio de Colombia;

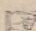
5.ª Porque el contrato tantas veces mencionado, de *cesión del privilegio*, celebrado en Londres, no debía ni debe cumplirse en Colombia, sino en Alemania, en cuanto dicho contrato se refiere á las relaciones de los socios entre sí, y á las relaciones recíprocas de la Compañía con los accionistas.


Por el orden expresado me ocuparé de estas razones:

I

De nuevo traeré á examen la sentencia dictada por la Corte Suprema federal en 16 de Junio de 1874, en vista de la demanda del señor Carlos Abondano, sobre dominio y posesión de un solar y casa ubicados en el barrio de San-Victorino, contra varios individuos, entre éstos el Gobierno nacional, para comprobar que la Corte se abstuvo de ejercer jurisdicción en dicho asunto de interés entre particulares que no tenían domicilio en ninguno de los Territorios nacionales. En la sentencia citada se dijo lo siguiente:

“Debe, en primer lugar, averiguarse si el Poder Judicial de la Unión es competente para conocer de esta controversia, *en cuanto se refiere á los derechos entre particulares que en ella se ventilan*, ó si sólo le compete el conocimiento en la parte en que la Nación está interesada. . . .

“Aunque la acción que se ejercita es una misma contra todos los demandados, éstos no tienen un interés común en la controversia, pues no se halla indivisa la cosa que se litiga, ni la decisión que á cualquiera de ellos concierna habrá de afectar necesariamente á los demás.  La Nación tiene, es verdad, interés en este pleito, pero sólo en cuanto versa sobre la finca poseída por Juliana Galindo; *y como su causa puede separarse de la causa de los demás demandados, de ella únicamente debe conocer la Corte*, sin ocuparse de las otras que se

ventilan *entre particulares, por corresponder su conocimiento al Poder Judicial del Estado.*" 

La doctrina trascrita no se ha quebrantado hasta ahora por vuestros antecesores ni por vosotros. Desde que se sancionó la Constitución de Río-Negro y quedó siendo independiente el Poder Judicial de los Estados, la Corte no ha conocido de pleito alguno en el cual hubiesen sido interesados dos ó más particulares, unos como demandantes y otros como demandados. Así es que, si la Corte continuara considerando á la "Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar" como demandada (no habiéndolo sido según la legislación civil sustantiva), ya sola ó ya mancomunada al Gobierno nacional, en mi débil concepto ella no podría, no debería decidir en ningún sentido la presente controversia, en cuanto hiciera relación á la Compañía, sino separar la causa de ésta de la causa del Gobierno nacional, por corresponder el conocimiento de la primera á otros tribunales, como lo explicaré adelante. Si la Corte, por una fatalidad que no es de presumirse, procediera de un modo contrario á lo que ella tiene preestablecido en conformidad con la legislación vigente, acumulando estas dos causas que no deben estar unidas, en vez de considerarlas separadas, colocaría á la "Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar" en una condición excepcional en este pleito, de bastante trascendencia; no siendo por otra parte prorrogable la jurisdicción, y debiendo vosotros anular lo actuado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 845 del Código Judicial.

II

Ni el señor Juez de la primera instancia, ni la Corte Suprema, son competentes para conocer de la supuesta demanda contra la Compañía referida, *por razón del lugar* en que el contrato fué celebrado, y del cual se hace nacer

la obligación cuyo cumplimiento se ha demandado del Gobierno colombiano. Dicho contrato escriturado, se perfeccionó en la ciudad de Londres, capital de la Gran Bretaña, y los que son legistas, principalmente, no ignoran que, conforme al Derecho de Gentes, los contratos celebrados bajo la influencia de las leyes que rigen en un país cualquiera, entre ciudadanos ó súbditos del mismo, ó entre súbditos del Estado é individuos extranjeros, sólo confieren jurisdicción para conocer de dichos contratos á los tribunales de aquel país, siguiendo el *forum contractus*, si el convenio ó contrato hubiere de cumplirse en el lugar de su celebración. Si se quiere rectificar esta opinión, bastará leer los artículos 18 á 22 del Código Civil sustantivo de la Nación, en los cuales no está comprendido el caso ó juicio de que me ocupo; prueba de que estará sometido, en cualquier disputa, á extraña jurisdicción.

III—IV

Tampoco son competentes *por razón del domicilio* del Directorio de la Compañía establecido en la ciudad de Bremen, si se atiende á las doctrinas sostenidas y reglas observadas por las Naciones en los casos particulares que han ocurrido; doctrinas y reglas que con suficiente claridad explican los más célebres publicistas, que no copio para no alargar más este escrito, pero que se puede consultar en el Capítulo de sus respectivas obras al tratar de la *Jurisdicción*. Y en efecto, si para las demandas que se relacionan con los actos y contratos celebrados en el territorio de un país, está admitido el principio general de que *el actor* debe buscar *el fuero del reo* (*forum domicilii*), ¿cómo no ha de prevalecer ese principio en los casos particulares en que, como el presente, el domicilio del supuesto demandado no se halla establecido *dentro* de los límites del territorio jurisdiccional, sino *fuera de ellos*,

siendo extranjeros en su casi totalidad los contratantes, y no habiendo estado radicado en ningún tiempo el Directorio de la Compañía en Colombia? Para corroborar lo que acabo de manifestar, séame permitido insertar la doctrina que el señor Carlos Calvo explica en su obra, ocupándose del Poder Judicial de los Estados en los asuntos civiles, con apoyo de las opiniones respetables de los publicistas Huberus, Story, Pardesus, Blackstone, Boullenois y otros :

“ § 189. Una distinción derivada del Derecho romano, aceptada por casi todos los publicistas modernos, ha servido como para aclarar y dar la medida de la extensión del Poder Judicial de los Estados en los asuntos civiles. Esta distinción, fundada en la división de los derechos en reales, mixtos y personales, especifica ó determina el carácter de la ley que puede ser aplicada en los casos que ocurran. En cuestiones sobre derechos reales se estará al estatuto real, al *forum rei sitæ*; en las promovidas sobre derechos mixtos, es preciso atenderse, unas veces al estatuto personal, otras al real; ya al *forum rei sitæ*, ó bien al *forum domicilii*; en las que versen sobre derechos personales se estará al *forum domicilii* ó al *forum contractus*. En esta distinción se ha fundado la legislación común inglesa; al dividir los pleitos civiles en personales, reales y mixtos, dando á los primeros el carácter transitorio y movable que tienen las cuestiones que dependen ó se regulan por el *forum domicilii*.”

“ Para que el Poder Judicial entienda en los asuntos civiles que corresponden al *forum domicilii*, y que tienen carácter personal predominante, es preciso, pues, que la persona se encuentre dentro de los límites de su territorio jurisdiccional. De otro modo, el Estado le tendría fuera de sus límites jurisdiccionales, lo cual es imposible en regla general.”

V

El contrato celebrado en Londres en 5 de Diciembre de 1868, entre los señores Ramón Santo Domingo Vila y Ramón B. Jimeno, por una parte; Edward Brainerd Webb, en su carácter de Ingeniero, por la segunda, y la “ Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar,” en su carácter de empresaria, por la tercera; *contrato que no sólo fué de cesión y traspaso á favor de dicha Compañía de los*

derechos y obligaciones referentes al privilegio, de que se desnudaron, si así puedo expresarme, los dos concesionarios, *sino de incorporación de éstos, bajo cierto respecto, en la asociación anónima empresaria*, no debe cumplirse en Colombia sino en Bremen (Alemania), en cuanto ese contrato se refiere á las relaciones de los socios entre sí, y á las relaciones recíprocas de la Compañía con todos y cada uno de los accionistas.

Para dar claridad á este particular, conviene que me detenga á explicarlo bajo el punto de vista de los derechos y obligaciones que nacieron del referido contrato.

a). Los señores Santo Domingo Vila y Jimeno, según el contrato que ajustaron en Cartagena el 8 de Febrero de 1868, con el Gobierno del Estado de Bolívar, *sobre concesión del privilegio*, adquirieron y contrajeron derechos y obligaciones correlativos con los derechos y obligaciones correspondientes al mismo Gobierno. Por ejemplo—esta obligación: los concesionarios se obligaron á dar al Gobierno seis mil pesos anuales del producto de la empresa. Tal obligación, como todas las demás resultantes del privilegio, fueron trasmitidas á la Compañía, por el contrato celebrado en 5 de Diciembre de 1868; de suerte que esa obligación, que antes de ajustarse el referido contrato era de cargo de los concesionarios llenar, fué religiosa y puntualmente cumplida, después de su celebración y hasta que la empresa fué vendida al Gobierno nacional por el Directorio de la Compañía de Bremen; así como siguió cumpliéndose por el Gobierno mencionado, después del 15 de Diciembre de 1875. Y tenemos, pues, que las obligaciones contraídas por los concesionarios, correlativas con los derechos del Gobierno del Estado de Bolívar, fueron y son de aquellas que debían y deben cumplirse en el territorio colombiano.

b). Obligaciones de otro orden á cargo de la Compañía de Bremen, también debían cumplirse en el territorio co-

lombiano, á saber: aquellas que, mientras la Compañía estuvo gozando del privilegio y explotando el Ferrocarril, contrajo, en fuerza de contratos relativos á arrendamientos, trasportes, administración de la empresa y conservación de las obras, de las cuales trata el artículo 6.º del contrato de compra-venta arriba citado, de 15 de Diciembre de 1875.

c). Mas el tercero y último orden de obligaciones contraídas por el Directorio de la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar,” en virtud del contrato celebrado en Londres el 5 de Diciembre de 1868, referentes á las relaciones de los accionistas entre sí, y á las relaciones recíprocas de la Compañía con los socios, *deben cumplirse indispensablemente en Bremen*, lugar del domicilio de la entidad social. En aquella ciudad tendrán lugar las reuniones de la Asamblea general de accionistas; se llevan las cuentas de la negociación; se distribuirán entre los accionistas los instalamentos y dividendos, y se liquidará definitivamente la cuenta de la empresa. Por esta razón sostengo que aquel contrato de Londres se cumplirá en esta parte en Bremen.

No se diga, á pesar de cuanto dejo expuesto, que la Compañía expresada estaba en el deber de comparecer ante los Tribunales federales de Colombia, puesto que ella contrató en 15 de Diciembre de 1875 con el Gobierno nacional; porque este juicio no ha sido promovido por el Gobierno, sino por un particular; porque la denuncia de este pleito *no es en rigor demanda*, en el sentido en que el Código Judicial de la Unión la toma en sus artículos 198 á 226 inclusive; y porque en el caso de condena-ción, el favorecido no sería el Gobierno, sino el señor Jimeno.

Tampoco se diga que las disposiciones correspondientes del Código Civil sustantivo y los artículos 868 á 871

del Código Judicial no establecen, tratándose de la denuncia de pleito, diferencia alguna para cuando el obligado á salir á la defensa del demandado denunciante se encuentre ó resida en país extranjero, para deducir que la “Compañía del Ferrocarril de Bolívar” estaba en el deber de presentarse después de notificada de la denuncia. Si á la muy consiguiente presentación de la persona denunciada, no se le da, como es claro que no debe dársele, el carácter de demandada, podría convenirse en que no habría razón para establecer diferencia por lo que hace al domicilio; pero desde que se trate de sostener que dicha Compañía por su ocurso al juicio, ha asumido la condición de demandada, las cosas varían completamente, y entonces se hace indispensable establecer la diferencia. En esta hipótesis sería, en verdad, quizás la primera vez que el demandado no podría usar del derecho de denunciar el pleito; como fué la vez primera, y acaso sea la última, que una sentencia deje legalmente de resolver varias cuestiones de la demanda, no obstante que la primera debe estar de acuerdo con la segunda en casi la totalidad de los juicios, como aconteció al fallar la Corte Suprema Federal en 16 de Julio de 1874 la demanda ordinaria del señor Carlos Abondano, sobre el dominio y posesión de un solar y casa ubicados en el barrio de San-Victorino de esta ciudad, que la señora Juliana Galindo remató como bienes desamortizados; demanda por la cual fueron varias personas citadas de evicción. La Corte procedió acertadamente en dicho caso.

El Derecho internacional y el sistema federal que rigen en Colombia, sirven de fundamentos de tales diferencias y á esas especialidades. Vosotros sabéis mejor que yo, *lo grave* que es decidir controversias sin tener jurisdicción.

CONCLUSIÓN.

Confío, señores Magistrados, en que el fallo que habréis de dictar para poner término á la presente controversia, lejos de resultar en pugna con los débiles argumentos consagrados en este escrito en defensa de la Compañía denunciada, los confirmará, dándole el apoyo y la autoridad de vuestro ilustrado y respetable voto.

En esta esperanza concluyo este escrito, pidiéndoos con todo el respeto que merecéis por vuestra rectitud, por vuestra sabiduría y por vuestro patriotismo, que resolváis y declaréis :

1.º *Nulo todo lo actuado*, por corresponder el conocimiento de esta litis á la Corte Suprema Federal en una sola instancia, conforme á la atribución 10.ª de la Sección 1.ª del artículo 18 del Código Judicial ;

2.º *O nulo*, en su respectivo caso, lo actuado desde mi presentación ante vosotros, en nombre de la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar,” si persistiéreis en considerar á esta entidad como parte demandada, sujeta, por consiguiente, á los efectos inmediatos del fallo ; pues no sería la Corte Suprema, en ese inusitado caso, competente para resolver esta controversia entre simples particulares, originada de un contrato no comprendido en los del artículo 93 del Código Judicial ;

3.º *O nulo* lo actuado, por carecer la Corte Suprema de jurisdicción para conocer de un pleito en que se trata de hacer efectiva una obligación que se dice contraída en Londres, por extranjeros que no han tenido ni tienen residencia en Colombia ;

4.º *O nulo* lo actuado, por no tener dicha Corte jurisdicción para conocer de esta demanda, que tiene por objeto el cumplimiento de obligaciones que se dice contraídas por una Sociedad anónima, la cual ha tenido y tiene establecido su domicilio fuera del territorio de Colombia ;

5.º O *nulo* lo actuado, por versar esta controversia sobre una obligación que se dice procedente de estipulaciones que no han de cumplirse en el territorio colombiano;

6.º O absuelta la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar,” por haber sido extemporánea la denuncia que la hizo el Fiscal de la Provincia de Barranquilla;

7.º O absuelta la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar,” por no haberse demandado por el señor Ramón B. Jimeno *cosa determinada*, comprendida en el contrato de compra-venta de la empresa del Ferrocarril, celebrado en 15 de Diciembre de 1875 entre el Poder Ejecutivo nacional y la referida Compañía; y no haber habido lugar, por lo mismo, á la denuncia del pleito;

8.º O absuelta á la Compañía, por no resultar de lo alegado y probado en este juicio, que la obligación cuya eficacia se ha demandado por el señor Ramón B. Jimeno, proceda del contrato de privilegio concedido por el Gobierno del Estado de Bolívar en 8 de Febrero de 1868; y aparecer que sí procede del contrato posteriormente ajustado en Londres en 5 de Diciembre del mismo año, en el cual no fué parte contratante el Gobierno de dicho Estado; y

9.º En fin, que se levante el secuestro y depósito de los Bonos, y se disponga que el Gobierno Ejecutivo nacional los emita, si no lo hubiere hecho, y los entregue al representante de la “Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar,” como está prevenido en la Ley 40 de 1884.

Bogotá, 1 Marzo de 1886.

Jorge W. Pico.

Otro sí digo: Que en atención á que la Compañía domiciliada en Bremen no ha sido llamada á este juicio sino para defender al Gobierno colombiano, y no para contes-

tar demanda alguna, el Poder Judicial no le ha proporcionado los medios legales de defensa que las leyes conceden á todos los demandados; tanto más, cuanto que el señor Ramón B. Jimeno ha demandado la entrega del valor de ciertas acciones que asegura le corresponden en la referida Sociedad, antes de tiempo, pues las leyes comerciales de Bremen, como las de todos los países, no permiten que un socio exija la entrega del haber que le toque en la división de la masa social, antes de la extinción de los créditos pasivos; y el señor Jimeno no ha probado que se hayan hecho la liquidación y división del haber de la Sociedad. Por tanto, pido que os sirváis resolver también, en su caso :

Que la Compañía que represento está y queda absuelta de todo cargo que hubiera de deducírsele de la demanda del señor Jimeno, por haber éste pedido antes de tiempo.

O *nulo* lo actuado, por no haberse DICTADO auto de *traslado de demanda* contra la referida Compañía de Bremen, ni llamádosela á contestar la del señor Jimeno.

Bogotá, Marzo de 1886.

Señores Magistrados.

Jorge W. Pico.